

ARTÍCULOS

Las expresiones del poder en el vocabulario de Marsilio de Padua

Bernardo Bayona

La cabal comprensión de la obra de Marsilio de Padua y de su relación con el pensamiento teológico y político de principios del siglo XIV tiene que comenzar por tomarse en serio la preocupación del autor por la exacta definición de los términos: «Antes de que entremos en la discusión de los temas propuestos, a fin de evitar que en las opiniones que vamos a exponer surja ambigüedad o confusión a causa de la multiplicidad de términos que vamos a usar en las cuestiones principales, distingamos el significado de los mismos»¹. La insistencia de Marsilio por la exacta definición de las palabras no es gratuita, sino que está «en directo contraste con la terminología ‘equivoca’ de los escritores curiales y con el juego [sofístico] de las analogías y las argumentaciones que servían para integrar las consideraciones del Estado en una finalidad estrictamente teológica»². Varias veces justifica la necesidad de distinguir significados, modos y usos de los términos para desenmascarar los sofismas en que se basa la doctrina papal³. Marsilio es partidario decidido del uso unívoco de los términos en el debate de las cuestiones políticas y religiosas e hizo de ese presupuesto metodológico un arma fundamental contra la analogía, usada y mantenida por los doctrinarios de la plenitud del poder papal⁴. Por tanto, debemos «analizar los términos definidos por Marsilio no como elementos de un léxico frío, sino como principios constructivos de las teorías que componen su obra»⁵.

1 MARSILIUS VON PADUA, *Defensor Pacis*, edc. latina: R. SCHOLZ, Hahnsche Buchhandlung, Hannover-Leipzig, 1932, II^a, c. II, 1, p. 143, líneas 4 a 8. (En adelante abreviada: DP II, II, 1, S 143, 4-8. Traducción: *El Defensor de la paz*, L. Martínez Gómez (tr.), Madrid, Tecnos, 1989.

2 C. VASOLI, «Introduzione», en *Il Difensore della pace*, Unione Tipografica-Editrice Torinese, Turín, 1960, 2^a edc., p. 25.

3 Véase DP I, I, 3-4; DP II, XXIII, 2; II, XXV, 17; y II, XXIX, 7.

4 El traductor inglés reconoce el indiscutible esfuerzo de Marsilio por definir los términos que emplea como materiales básicos de la construcción de su filosofía, A. GEWIRTH, *Marsilius of Padua and the Medieval Political Philosophy*, vol. I, Mc Millan, Nueva York, 1951, pp. 46-47.

5 P. DI VONA, *Principi del Defensor Pacis*, Morano, Nápoles, 1974, pp. 14-15. Sin embargo, Marsilio no excluye el uso de la analogía y Di Vona dedica gran parte de su obra a

Para indicar a qué ‘término’ se refiere, Marsilio no emplea nunca el sustantivo genérico *terminus*, de uso común en la lógica de su tiempo, sino *nomen* y *nomina*, o *diccio* y *dicciones*⁶ y, a veces, *vocabulum*⁷. En cuanto al ‘significado’ del término, las expresiones más habituales son *significacio* y *modus*, pero emplea también *accepcio*, *intencio*, *sensus*, *appellacio* o *imposicio*⁸. Además del término (o significante) y del significado, Marsilio distingue el ‘uso’ del término⁹. A menudo conecta las expresiones que indican el significado del nombre con las que se refieren más bien a su uso: identifica *significatio* con *modus*¹⁰; asimila *significacio* con *intencio* y ésta con *modus*¹¹; relaciona *significacio* y *modus* con *appellacio*¹²; e identifica ésta con *modus*¹³. Y hay un pasaje en el que Marsilio distingue *significacio*, *imposicio* e *intencio*, que trata como sinónimos de *usus*¹⁴. El significado de las palabras es la *significacio*, la *intencio*, pero también el *modus*, porque *modus* y *sensus* son equivalentes¹⁵.

explicar el método de la definición analógica. Este autor ha encontrado, además, algunas imprecisiones en el vocabulario marsiliano; véase ibidem, «I termini che Marsilio non ha definiti in forma», *Medioevo*, 5 (1979), pp. 183-188.

6 *Diccio* figura como sinónimo de *nomen* (DP II, II, 1, S 143, 2) y reaparece en DP II, II, 4, S 146,15; II,II,5, S 147,7; y DP II,XII,1, S 263,14. Mantenemos la grafía de la edición crítica de Scholz: ‘cio’ (*diccio*, *significacio*, *intencio*, *etc.*) en lugar de ‘tio’; y ‘e’ en lugar de ‘ae’ (por ejemplo, *quedam por quaedam, hec por haec*, *etc.*).

7 DP II,II,1, S 143,19 y 24; y II,II,5, S 148,28.

8 *Accepcio*: DP II,II,2, S 11,1,3,10-11; I,X,3, S 49,1,16 y 28; I,X,6, S 51,9; DP II,XXIII,2, S 441,23. *Intencio*: DP I,X,3, S 48,25; DP II,II,2, S 144,9; II,II,3, S 144,24 y 145,6; II,II,5, S 147,6-7 y 13; II,II,6, S 148,29-30; II,XXII,1, S 420,12-13. *Sensus*: DP II,XXII,1, S 420,23. *Appellacio*: DP II,II,2, S 143,24-25. *Imposicio*: DP II,II,3, S 144,23-24 y 29.

9 DP II,II,3, S 144,25-26 y 145,1; II,II,5, S 147,25-26; II,II,6, S 148,28-29; II,XII,3, S 265,28-30; II,XII,4, S 267,15; II,XII,18, S 272,6-7; II,XII,21, S 272,16-18; II,XII,22, S 272,19-21; II,XII,24, S 273,3-5; y II,XXIII,2, S 441,26-28.

10 «*Distinguemus primum significata seu modos eorum*» (DP II,XII,2, S 264,21-22); también DP I,X,3, S 48,25-30; DP II,XII,10, S 269,12-21; II,XII,13, S 270,11-12; II,XII,17, S 271,26; II,XII,21, S 272,16-17; II,XII,33, S 274,20-22; y II,XXIII,3, S 442,2-3.

11 *Intencio* como igual a *significacio*: «*Distinguere convenit intenciones seu significata huius nominis lex*» (DP I,X,3, S 48,24-25); también: DP II,II,2, S 144,6-9; en otro pasaje *significacio* equivale a *intencio* y ambas son sinónimos de *accepcio*: «*Nunc autem distinguere volo significata seu intenciones huius dictionis spirituale, quod in una sui acceptione dicitur [...]*» (DP II,II,5, S 147,6-7). Pero *intencio* va también junto a *modus*: «*Primum tamen oportet dividere modos et intenciones*» (DP II,XXII,1, S 420,12-13).

12 «*Apud latinos vero vocabulum hoc secundum vulgarem et famosam appellacionem in una sua significacione importat templum seu domum*» (DP II,II,2, S 143,24-26).

13 DP I,X,3, S 48,30-49,1 y 49,6 y 24-29.

14 «*Rursum, secundum aliam significacionem dicitur hoc nomen ecclesia, et omnium verissime et propiissime secundum primam impositionem huius nominis seu intencionem primorum imponencium, licet non ita famose seu secundum modernum usum [...]*» (DP II,II,3, S 144,22-26).

15 «*Iuxta quem sensum sive modum*» (DP II,XXII,1, S 420,23).

Así cuando Marsilio explica el significado de una expresión tan importante en su obra como *plenitudo potestatis*, lo hace por la «combinación» de *modus* con *significatio*, para indicar el carácter complejo y compuesto de su significado¹⁶. El *usus* implica *intencio*¹⁷; y Marsilio exige que el uso de los términos sea conforme a su significado propio y a su *modus*¹⁸ y no obedezca a otra *intencio*. Se propone desenmascarar el mal uso intencionado de las expresiones en las que se fundamenta el poder eclesiástico y, para ello, establece el significado de los términos básicos de su filosofía política (*civitas*, *lex*, *legislator*, *ius*, etc.) o analiza la intención del uso de ‘metáforas’, como *ius naturale* o *potestas spiritualis*, que contradicen su significado propio. Porque el Papa no sigue los Evangelios «*ex verbis Christi per virtutem sermonis*»¹⁹, sino que es un «sofista y abusa de las palabras», cuando llama espiritual lo que es secular²⁰. En este artículo repasamos los términos de poder *dominium*, *auctoritas*, *potestas* y *iurisdictio*.

1.- Marsilio define *dominium* en relación a *ius*, en el capítulo XII de la IIª Parte de *El defensor de la paz* y lo distingue de *possessio*²¹. Se trata del capítulo de las definiciones jurídicas, que introducen el debate sobre la pobreza evangélica en la que deben vivir los sacerdotes. Antes había empleado *dominium* con el significado de ‘jurisdicción coactiva’ referida a la pretensión de *dominium* papal sobre el Emperador, que se apoyaría en la interpretación de la Donación de Constantino²². Pero la jurisdicción coactiva es propia sólo del poder temporal, porque cuando Cristo respondió a Pilatos: «mi reino no es de este mundo», quiso decir que «no vino a reinar en este mundo con un gobierno o dominio temporal», sino que vino a enseñar y predicar la fe, «sin forzar a nadie»; porque «dos *dominia* coactivos no subordinados entre sí y ejercidos sobre la misma multitud se interfieren» y Cristo «no vino a estorbar

16 «*Est igitur et intelligi vere potest uno modo potestatis plenitudo secundum significacionem sive virtutis sermonis ea, que [...]*» (DP II,XXIII,3, S 442,3-5); «*Sunt autem fortasse modi quidam et combinaciones alie plenitudinis potestatis [...]*» (DP II,XXIII,4, S 443,24-25).

17 «*Sed profecto ipsi palam abutuntur vocabulo in hiis contra veritatem et apostoli atque sanctorum intencionem et usum*» (DP II,II,6, S 148,28-30).

18 «*Iuxta quas significaciones, proprias scilicet, hiis nominibus deinceps nobis utendum est*» (DP II,XII,5, S 267,14-15); «*quomodo nomine hoc utuntur plurimum in sciencia civilium actuum*» (DP II,XII,18, S 272,6-7); «*dicitur autem rursum hoc nomen proprium [...] quo modo utuntur philosophi nomine hoc*» (DP II,XII,24, S 273,3-5)

19 DP II,XXVIII,7, S 535-536.

20 «*Dicat enim queso sophista et vocabulorum abuser, qui spirituale vocat quod est simpliciter seculare secundum apostoli et sanctorum appellationem*» (DP II,XXIX,7, S 582,1-4).

21 DP II,XII,13-15. La definición de *possessio* viene a continuación (DP II,XII,16).

22 «*[...] dominio seu coactive iurisdictiois in hunc principem expressio singularis faciem et exordium primum sumpsisse videatur ex quodam edicto et dono, quod quidam dicunt per Constantinum fuisse factum beato Silvestro Romano pontifici*» (DP I,XIX,8, S 131,18-22).

el *dominium*» de los gobernantes²³. Así que los sacerdotes «no deben ejercer juicio, principado o *dominium* alguno en este siglo»²⁴, pues Cristo no dijo seréis príncipes o reyes, sino que dijo: «seréis llevados ante gobernantes y reyes». Siempre que Marsilio emplea *dominium* en el sentido de poder coactivo excluye que haya señores (*domini*) por su origen sacerdotal y que pueda haber dos clases de señores con *dominium* coactivo en este mundo, que se estorben, dividan a la comunidad y causen la guerra.

Egidio Romano ya había convertido este término, con el significado de gobierno o señorío más que en su acepción de propiedad, en el eje de su tratado *De ecclesiastica potestate*. Defendía que *dominus* indicaba la superioridad de una persona sobre otra y que el *dominium* expresaba la relación superioridad-inferioridad en el aspecto teórico. El ‘señorío’ o *dominium* podía referirse, por tanto, al sometimiento de un hombre a otro, en cuyo caso se estaría hablando de autoridad política, y no sólo de la propiedad en el sentido estricto de sujeción o pertenencia de bienes materiales a un señor. Egidio sostuvo que el derecho al *dominium* o señorío se obtenía a través de la gracia divina²⁵.

Tomado en sentido estricto, *dominium* significa la «potestad principal de reivindicar alguna cosa adquirida con derecho», es decir, se trata de la potestad del que sabe que «a ningún otro le es lícito usar ese bien sin expreso consentimiento suyo», a saber, sin concesión «de quien tiene el dominio mientras conserva el dominio». Tal propiedad del bien «se dice derecho de alguien». Así, pues, el *dominium* es la propiedad de un bien al que se tiene derecho, esto es un «derecho de propiedad», que se puede reivindicar y exigir por la fuerza ante los tribunales, si alguien usa ese bien sin consentimiento de su señor dueño (*dominus o dominans*). Lo que caracteriza tal concepción del *dominium* es la combinación de exclusión y de privacidad²⁶. *Dominium* expresa un derecho objetivo y asimismo un derecho en el sentido subjetivo de saberse titular de tal derecho y querer ejercerlo con todas sus consecuencias, incluida su reivindicación ante el juez con poder coactivo²⁷.

23 DP II,IV,4, S 161,20; y II,IV,5, S 162,17-20.

24 «Nullum ergo iudicium, principatum seu dominium coactivum potest aut debet in hoc seculo presbyter seu episcopus aliquis» (DP II,IX,8, S 239,4).

25 Esta argumentación para demostrar la supremacía del Papa sobre todo el mundo es la mayor originalidad de Egidio, según W. ULMANN, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 1997, pp. 120-121.

26 Marsilio se muestra consciente de que se habían producido cambios de pautas legales y sociales, que habían llevado a una nueva concepción de *dominium*. Para analizar el paso del *dominium* privado del *pater familias* al *dominium* como señorío o poder público, véase C. NEDERMAN, *Community and Consent. The Secular Political Theory of Marsiglio of Padua's «Defensor Pacis»*, Rowman & Littlefield, Lanham, 1995, pp. 35-38.

27 «...significat stricte sumptum potestatem principalem vendicandi rem aliquam questam iure (...) potestatem inquam scientis et non dissencientis in hoc, volentis eciam nemini

Por lo general se llama *dominium* a la potestad sobre el bien y también a la potestad de usufructo²⁸. Pero luego Marsilio distingue el *dominium* del *usus* y afirma que no es propietario realmente —no tiene el derecho— quien ha renunciado al *dominium*, por más que necesite usar algunos bienes para el mantenimiento; y, a partir de esta distinción, empieza su explicación de la pobreza evangélica, influenciada por los debates entre los franciscanos²⁹. En el capítulo XIII de la IIª Parte, habla sobre la abdicación del *dominium* sobre los bienes temporales, es decir, de la renuncia a bienes y propiedades en virtud del voto de pobreza; y concluye con la afirmación de que, de acuerdo con el consejo evangélico («Ve y vende cuanto tienes»), no puede convenir al hombre llamado a la perfección «el dominio de ninguna cosa temporal»³⁰. En el capí-

alteri licere rem illam contractare absque sui, dominantes scilicet, dum illi dominatur, expresso consensu. Hec autem potestas nil aliud est quam actuale aut habituale velle sic habendi rem iure quesitam [...] que siquidem ius alicuius dicitur» (DP II,XII,13, S 270,12-19). Quillet traduce *dominium* por «propiété.» (Le Défenseur de la Paix, Libr. Philosophie J. Vrin, París, 1968, II,XII,13, pp. 286-287); y explica su preferencia sobre el término «*domaine*», más literal, pero cuyo significado se ha debilitado en francés respecto al sentido de derecho exigible por la fuerza, véase *ibidem*, n. 18.

28 «*Dicitur autem rursus hoc nomen communiter magis de potestate iam dicta, sive fuerit in rem tantum, sive in usum aut usufructum tantum, sive in hec omnia simul»* (DP II,XIII,14, S 270,23-271,2). Los juristas del siglo XIII tienen dos puntos de vista: uno distingue entre *dominium* como señorío o dominio pasivo sobre una propiedad y el *ius* o derecho activo a usar esa propiedad; y el otro quiebra esa distinción e identifica el *dominium* con el «*ius utendi*». Accursio (ca. 1230) sostuvo que «*dominium utile*» describía lo poseído para usar por alguien y «*dominium directum*» lo que posee un señor superior.

29 «...*expresse dissencienti seu renunciati rem aliquam aut rei aliquid non acquirunt talia neque ipsa vendicandi dominium aut potestas»* (DP II,XIII,15, S 271,10-12). En el derecho romano *dominium* es un derecho fundamental en el sentido de que no se sustenta en otro. Podría entenderse como un «*nudum ius*» independiente de su contenido práctico. Con el tiempo la distinción entre el *dominium* originario y los modos concretos de ejercerlo se difuminaron y el derecho civil incluyó bajo esa denominación el *usus* (adquisición por uso) y el usufructo. Los juristas italianos tradujeron *dominium* por «*signoria*», con el significado de que el señor feudal tenía un derecho inherente sobre los bienes que usan y disfrutan sus vasallos. En la polémica de los franciscanos sobre la pobreza el término se volvió más ambiguo y confuso, con la ficción legal de que la *possessio* y el *usus* podrían ser distintos de la propiedad entendida como derecho (*dominium*) en el código romano: el Papa sería el *dominus* de lo que los franciscanos, sin poseer nada, tenían derecho a usar. La distinción entre el *dominium* definido como derecho o título de propiedad y la posesión, como disfrute práctico del bien, fue central en el desarrollo jurídico; véase J. COLEMANN, «Property and poverty», en *CHMPT*, pp. 612 y ss. Sobre el papel de la pobreza en la obra de Marsilio, véase M. DAMIATA, «Funzione e concetto della povertà evangelica in Marsilio da Padova», *Medioevo*, 6 (1980), pp. 411-430. Respecto a la posible influencia de Ubertino da Casale en estas acepciones marsilianas del *dominium*, se niega cualquier relación entre los textos de ambos; véase G. L. POTESTÀ, «Marsilio e Ubertino da Casale», *Medioevo*, 6 (1980), p. 459.

30 Es la renuncia al *dominium* (DP II,XIII,3-10), porque, según *Mt.*, V,3 y *Lc.*, VI,21, «*nullius rei temporalis dominium [...] perfecto convenire potest»* (DP II,XIII,31, S 293,25). Dios tiene *dominium* sobre los bienes naturales, mientras que los hombres sólo tienen un *dominium*

tulo siguiente de nuevo se extiende en consideraciones sobre el «*dominium rei*»³¹ e insiste en mostrar que «Cristo renunció a todo dominio, tanto referido a las personas como a las cosas»; pues, aunque por la redención se hizo dueño de todos los hombres en cuanto al otro mundo, no así en este siglo: aquí en la tierra y por la redención «no adquirió el dominio de los hombres ni de sus bienes temporales»³².

En el último significado de *dominium* aparece ya el sentido de dominación o *imperium* sobre los actos y conductas humanas: se dice asimismo *dominium* de la voluntad humana o de la libertad en sí misma, con su capacidad de actuar o de mover los órganos sin impedimento³³. Esta capacidad se supone en la distinción que Marsilio realiza entre los actos inmanentes y transitivos y es básica para comprender el ámbito del poder coactivo y de la ley en sentido propio³⁴. Capacidad natural, añade Marsilio, que «distingue a los hombres, en cuanto tienen dominio de sus actos, de los animales». Este *dominium* remite, por tanto, a la libre voluntad humana y es el fundamento no sólo de la propiedad sobre los bienes materiales, sino también del *dominium* político. El señor (*dominus*) posee *dominium*, que esencialmente es una capacidad económica, pero posee también jurisdicción, autoridad para gobernar, para establecer justicia, para imponer tasas que permitan mantener la seguridad de sus súbditos y pagar salarios³⁵. La concepción del poder contra el que combate Marsilio está aún muy ligada a la materialidad del *dominium* y a la propiedad de los bienes, una concepción en la que el *beneficium* precede al *officium*. De ahí que para especificar la jurisdicción coactiva emplea a menudo juntos los términos «real» y «personal». Una jurisdicción sobre bienes materiales y otra sobre las personas³⁶. El poder de gobierno sobre las personas sería una

para usar los bienes en provecho propio y en orden al bien común, porque los bienes materiales están subordinados al fin más alto de la vida humana, según explica TOMÁS DE AQUINO, *S.Th.*, I,IIae, q.96, a.2; I,IIae, q.2, a.1-8; II,IIae, q.66, a.1; véase J. COLEMANN, «Property and poverty», en J. H. BURNS (ed.), *The Cambridge History of Medieval Political Thought, c.350-c.1450*, Cambridge University press, Cambridge, 1991, p. 622.

31 *DP* II,XIV,20, S 317,27.

32 *DP* II,XIV,23, S 323,14ss.

33 «*Adhuc dicitur nomen dominio de humana voluntate seu libertate secundum se, cum ipsius ejecutiva seu motiva organica potestate non impedita*» (*DP* II,XII,16, S 271,18-20).

34 La distinción entre los actos en *DP* II,VIII,4. De la capacidad de *imperium* advierte Quillet en una nota de su traducción: *Le Défenseur de la Paix*, op. cit., p. 288, n. 20.

35 J. COLEMANN, «Property and poverty», cit., p. 626. Así como el hombre racional es dueño de sí mismo si domina sus impulsos, los autores medievales usaban «*dominium politicum*» en contraposición a «*dominium despoticum*»: el *dominium politicum* es el ejercicio racional del gobierno, que busca el bien común, ajeno por igual a la degeneración democrática como a la degeneración tiránica.

36 «[...] *iurisdictionem realem aut personalem cuiusquam coactivam habere* [...]» (*DP* II,I,4, S 141,1-2); «[...] *ipse debeat nec possit arcere in hoc seculo, pena vel supplicio quoquam reali nec personali; quoniam talem potestatem arcendi et dominandi* [...]» (*DP* II,V,6, S 190,3-5).

consecuencia del *dominium*, «casi una especie de extensión o implicación del derecho de propiedad privada sobre las cosas»³⁷, y el grado ‘supremo’ del poder aparece en clave territorial y estaría ligado al dominio sobre todo el espacio divisible en partes.

La primera vez que aparece *dominium* en *El defensor menor* tiene el sentido de imposición por la fuerza y se opone a la predicación de la fe³⁸; asimismo lo emplea de inmediato con el significado económico de propiedad de bienes temporales³⁹. Pero destaca su asociación a la *plenitudo potestatis* como dominación sobre todos los principados, actos civiles y bienes temporales aplicados por el Obispo de Roma⁴⁰, y referida también a la dominación del Imperio romano sobre el conjunto del mundo⁴¹, que se discute si fue violenta o consentida. Este sentido de dominación imperial es el que tiene siempre que aparece en *La transferencia del Imperio*, en el que *dominium* designa la dominación del Imperio Romano y del emperador Carlomagno⁴².

2.- En la primera Parte de *El defensor de la paz*, que trata de la institución de la *civitas*, *auctoritas* es la fuente del poder humano y el término tiene un sentido político la mayoría de las veces que Marsilio lo emplea. En muy pocos casos tiene connotación religiosa: en una ocasión hace mención a la «autoridad de los santos», para anunciar que en la segunda Parte hará uso de la autoridad de su testimonio⁴³; y alguna vez califica de *auctoritas* el ministerio sacerdotal que instituyó Cristo como legislador divino⁴⁴, que consiste en el poder (*auctoritas*) de atar y desatar los pecados de los hombres⁴⁵ llamado

37 L. SARTORI, «Il problema della «suprema potestas» nella Chiesa», en G. PIAIA (ed.), *Marsilio, ieri e oggi. Simposio su Marsilio da Padova nel VII centenario della nascita*, I Simposi di Studia Patavina, 10, estratto da *Studia Patavina*, 27 (1980), pp. 309-310. El autor subraya la perspectiva material, «por no decir materialista», de Marsilio.

38 «[...] *id est non per dominium aut coactionem patitur fides vestra*», *Marsile de Padoue. Oeuvres Mineures*, C. JEUDY – J. QUILLET (eds.), Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1979, *Defensor minor*, III,1, p. 184 (En adelante se cita así: *DM III,1,184*). Traducción: *Sobre el poder del Imperio y del Papa. El defensor menor y La transferencia del Imperio*, estudio, traducción y notas de B. Bayona y P. Roche, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.

39 «[...] *ad dominium talia vendicandi*» (*DM III,4,186*) y «[...] *tales decimas* [...] *et ipsarum dominium* [...]» (*DM III,6,188*).

40 «*Romanum episcopum* [...] *dicunt habere plenitudinem potestatis, quam siquidem plenitudinem potestatis ad dominium omnium principantium et per consequens civilium actuum ac omnium rerum temporalium, sibi debitum*» (*DM V,5,196*).

41 «[...] *Romanum dominium tam populi quam eius principis* [...]» (*DM XII,3,256*).

42 «...*et aliae nationes a dominio Romani Imperii recesserunt*» (*De translatione Imperii*, en C. Jeudy – J. Quillet, *Marsile de Padoue. Oeuvres Mineures*, op. cit., p. 372; en adelante: *DTI I,372*); «*a dominio Romani Imperii recesserunt*» (*DTI III,386* y *IV,390*); «*dominium Orientis*» (*DTI V,394*); «*separari ab eius dominio et obedientia*» (*DTI V,398*); «*dominio regis Karoli*» (*DTI VIII,410*). Traducción en *Sobre el poder del Imperio y del Papa*, op. cit.

43 *DP I,1,8*, S 9,14.

44 «*Auctoritatem huius ministerii*» (*DP I,XIX,5*, S 129,6).

45 «*Auctoritas solvendi atque ligandi homines a peccatis*» (*DP I,XIX,5*, S 122,12).

«el poder (*auctoritas*) de las llaves»⁴⁶, cuyo significado y alcance va a analizar para rebatir la extensión temporal pretendida por los defensores del poder eclesiástico. La conclusión es que cualquier otra *auctoritas* ejercida por los sacerdotes, es decir la autoridad eclesiástica o administrativa, es de origen humano y no es esencial a la misión sacerdotal⁴⁷. En la segunda Parte, en cambio, abundan las ocasiones en que la *auctoritas* es la fuente de la verdad religiosa aceptada desde la fe: la autoridad del canon sagrado de las Sagradas Escrituras⁴⁸ y la autoridad de los santos⁴⁹. Y también emplea *auctoritas* en el sentido de la facultad o poder sacerdotal, como autoridad de naturaleza espiritual, no política. Pero otras veces se refiere a la autoridad humana, con el significado político que tiene en la primera Parte de autoridad del legislador humano o poder de legislar⁵⁰, no sometido a ninguna autoridad mayor que la suya⁵¹.

La *auctoritas* es, ante todo, el poder de legislar: de hacer o establecer la ley. Por ellos emplea las expresiones «*legumlationis auctoritas*» y «*legumlationis seu institutionis auctoritas*»⁵² o utiliza la expresión «autoridad del legislador (*auctoritas legislatoris*)», a quien compete, con carácter exclusivo, aprobar, interpretar y suspender las leyes⁵³. Por otra parte, *auctoritas* es también la autoridad de establecer el gobierno y de elegir al gobernante, autoridad que corresponde asimismo al legislador⁵⁴. Marsilio se propone poner

46 «*A Christo auctoritatis clavium promissionem primus accepit*» (DP I,XIX,7, S 130,16).

47 «*Preter hanc autem est auctoritas alia quedam sacerdotibus humana concessione tradita [...]*» (DP I,XIX,6, S 130,1-2).

48 «*Sacri canonis auctoritas*» (DP II,I,3, S 140,2 y II,I,5, S 142,16); «*auctoritas sacre scripture*» (DP II,I,3, S 152,18; II,XX,4, S 395,14); «*canonice scripture auctoritates*» (DP II,XI,1, S 256,9); «*auctoritas scripture*» (DP II,XXI,1, S 402,34; II,XXI,11, S 413,17); «*canonis auctoritas*» (DP II,XXVIII,7, S 535,17).

49 «*Auctoritates scripture atque sanctorum*» (DP II,I,6, S 202,11; DP II,XXVIII,15, S 546,30 y 17, S 550,9-10); «*auctoritas sanctorum*» (DP II,VII,3, S 219,4; DP II,XXVII,12, S 528,6). En sentido similar la autoridad de un padre de la Iglesia, por ejemplo: «*auctoritas Ieronymi*» (DP II,XVI,19, S 355,21); «*auctoritas Ambrosii*» (DP II,XXVII,5, S 523,17 y XXVIII,18, S 550,29).

50 «*Humani legislatoris auctoritas*» (DP II,VIII,9, S 228,4-5); «*auctoritas legislatoris*» (DP II,VIII,9, S 230,11; II,IX,7, S 237,24; II,IX,1, S 245,2; II,X,6, S 250,3; II,XXVIII,28, S 573,25-26); «*auctoritas ferre leges*» (DP II,XXV,7, S 474,11); «*auctoritas legislative*» (DP II,XXV,7, S 474,21).

51 «*Humanus fidelis legislator superiore carentis auctoritatem*» (DP II,XVIII,8, S 382,15; II,XXI,1, S 402,20-21 y 403,4; II,XXI,4, S 405,8-9; y II,XXII,9, S 428,20-22).

52 «*Legumlationis auctoritas*» (DP I,XII,5, S 67,24; I,XII,8, S 68,14; DP I,XIII,3, S 72,2); y «*legumlationis seu institutionis auctoritas*» (DP XIII,1, S 69,20; I,XIII,8, S 77,23-24).

53 DP I,XII,9, S 69,5-6.

54 «*Auctoritas prima eligendi*» (DP I,XII,9, S 69,7-8); «*auctoritas huius elecciones*» (DP I,XVI,19, S 107,13); es la autoridad que elige o instituye el gobierno: «*electionis seu institutionis [principatus] auctoritas factiva*» (DP I,XIV,1, S 78,14); constituye el gobierno: «*hac enim auctoritate fit princeps secundum actum*» (DP I,XV,1, S 85,2); o hace gobernantes a algunos: «*aliquos legislatoris auctoritate statutos ad hoc*» (DP I,XVIII,3, S 122,25).

de manifiesto que el gobierno recibe el poder de quien tiene *auctoritas* para elegirlo⁵⁵; así que el gobernante lo es por la autoridad concedida por el legislador⁵⁶ y nadie puede gobernar sin que la autoridad le haya sido conferida por el legislador⁵⁷.

Esta *auctoritas*, que tiene el gobernante por concesión del legislador, encierra dos prerrogativas: la de instituir el resto de las partes de la *civitas* y la de juzgar con fuerza coactiva. La autoridad de gobierno es, en primer lugar, poder para organizar la estructura de la sociedad y para instituir las partes de la ciudad⁵⁸; y, en segundo lugar, se concreta en el poder de juzgar y dictar sentencias de lo civilmente útil y justo según la ley y en el poder de exigir el cumplimiento de la ley y ejecutar las sentencias dictadas con fuerza coactiva⁵⁹. En este sentido, Marsilio habla de ‘autoridad jurisdiccional’⁶⁰. Pero se trata de un poder instrumental y derivado de la autoridad que el gobierno recibe del legislador. Por eso las acciones del gobernante pueden ser juzgadas por quien tiene y mantiene la *auctoritas* para medir y regular según la ley⁶¹. Marsilio sostiene la superioridad de la *auctoritas*, fuente de la soberanía, sobre el simple poder de ejecución de lo establecido por la *auctoritas* en la ley. El gobernante tiene poder concedido por la autoridad del legislador⁶² y puede ser reprendido si hace un mal uso del poder⁶³.

55 «*Ostendere principantis factivam causam, per quam videlicet alicui datur auctoritas principatus, qui per electiones statuitur*» (DP I,XV,1, S 84,30-85,1).

56 «*Dicimus principantem per auctoritatem huius a legislatore sibi concessam*» (DP I,XV,4, S 87,3); «*auctoritas sibi data*» (DP I,XV,8, S 91,4; DP I,XVIII,2, S 121,24 y 28); «[...] *ad humanum legislatorem seu ipsius auctoritate principantem pertinet*» (DP II,XXI, S 407,2).

57 «[...] *nulli persone singulari, cuiuscumque dignitatis aut status existat, neque collegio cupiam convenire principatum seu iurisdictionem aliquam cuiusquam in hoc seculo coactivam, nisi per legislatorem [...] sibi tradita fuerit auctoritas ista*» (DP I,XVII,13, S 120,27-31).

58 «*Activa potencia seu auctoritas instituendi reliquas partes civitatis*» (DP I,XV,6, S 89,4; y I,XV,8, S 91,4-5).

59 «*Activa potencia est auctoritas iudicandi, precipiendi et exequendi sententias conferentium et iustorum civilium*» (DP I,XV,6, S 89,7); es el poder de hacer juicios civiles, mandando y ejecutando según la ley: «*auctoritas seu potestas agendi secundum illam [legem] iudicia civilia, precipiendi et exequendi [...]*» (DP I,XV,6, S 90,9). La autoridad de gobierno es el poder coactivo e instrumental dado a un hombre: «*auctoritas principandi alicui hominum data [...] armata seu coactiva potestas instrumentalis*» (DP I,XV,7, S 90,20).

60 «*Iurisdictionis auctoritas*» (DP I,XIX,8, S 131,11).

61 El gobierno es el poder coactivo e instrumental dado a alguien: «*auctoritas principandi alicui hominum data [...] armata seu coactiva potestas instrumentalis*» (DP I,XV,7, S 90,20). Y lo mide quien tiene autoridad para ello: «*ab alio habente auctoritatem mensurandi seu regulandi ipsum secundum legem*» (DP I,XV,8, S 122,16-17).

62 «[...] *applicandi potestas solius principantis auctoritate legislatoris humani*» (DP II,X,8, S 251,15).

63 «[...] *quod si expediat principantes secundum auctoritatem humanam corrigere*» (DP II,XIX,6, S 587,17-18); «*Corrigere vero principantem (...) ad solius humani legislatoris auctoritatem pertinet*» (DP II,XIX,6, S 598,10).

En *El defensor menor* Marsilio no emplea nunca *auctoritas* en sentido religioso asociado a la Sagrada Escritura o a los santos y *auctoritas* implica siempre capacidad coactiva, que no está en manos de los sacerdotes. En el primer párrafo de esta obra se refiere «a un cierto poder (*potestas*) que tienen los sacerdotes de atar y desatar» y «de excomulgar o separar a los pecadores» del acceso a bienes temporales y espirituales y de la comunidad creyente, que denomina *potestas*, no *auctoritas*⁶⁴. El objeto que se propone analizar en este tratado es, justamente, la naturaleza de ese poder que algunos, de modo indebido, llaman *jurisdictio*. Para ello, expone luego los diferentes significados de 'ley' y se refiere a la autoridad del legislador para castigar al transgresor como «*auctoritas propria et prima*» y a la *potestas* efectiva de castigar que 'puede' ejercer el príncipe o juez, no con autoridad propia, sino por la autoridad del legislador, único que puede conferir esa facultad y revocarla⁶⁵. Al legislador le pertenece asimismo corregir al gobernante y castigarlo con penas efectivas⁶⁶.

En suma, la *auctoritas* humana o autoridad del legislador está por encima de la autoridad del gobernante y el gobierno es un poder instrumental o *potestas*; según la distinción, de origen romano, entre la *potestas* —o ejercicio del poder por el *principatus* o monarquía romana— y la *auctoritas* imperial, que está por encima y reside en el pueblo⁶⁷. Para Marsilio lo importante es dejar claro que la *auctoritas* humana es la «autoridad para hacer leyes (*auctoritas leges ferendi*)» y que quien gobierna lo hace por la autoridad de la ley humana⁶⁸. Cuando Marsilio aplica el término *auctoritas* al príncipe, lo hace por su identificación con el legislador, una vez recibida de éste la autoridad para ejercer todo el poder, incluso el de hacer leyes, de modo que ahora le

64 «[...] *potestatem quamdam ligandi atque solvendi sacerdotibus habere, videlicet peccatores excommunicando et a communicatione tam spiritualium quam civilium seu temporalium et ab aliorum fidelium consortio praecidendo, quam quidem iurisdictionem appellant, convenienter utique inquirendum videtur, quid sit iurisdictione [...]*» (DM I,1,172).

65 «[...] *cum auctoritate coercendi propria et prima simpliciter transgressiones ipsius, convenit latori legis eiusdem; quarto vero modo convenit ius dicere sive legem iudici seu principi auctoritate legislatoris iam dicti, cum potestate cogendi transgressores, non propria simpliciter, sed ab altero data et ab eodem possibili revocari*» (DM I,5,174).

66 «*Nam principantes negligentes vel indebite operantes arcendo corrigere poena reali aut personali potestas et auctoritas est solius legislatoris humani*» (DM II,7,182).

67 En 494 el papa Gelasio I establece la superioridad de la «*auctoritas sacrata pontificum*» sobre la «*regalis potestas*» del Emperador sometido al Papa, *Carta al emperador Anastasio I*, en E. GALLEGO BLANCO, *Las relaciones Iglesia-Estado en la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1973, p. 8. Véase W. ULLMAN, *op. cit.*, pp. 42-44.

68 «[...] *ad principantem auctoritate legis humanae*» (DM XV,3,290).

puede atribuir ya «*auctoritas sive potestas*»⁶⁹. El gobernante actúa con «la autoridad del legislador», o con autoridad «derivada del legislador» o «concedida por el legislador»⁷⁰.

Además de autoridad legislativa en sentido estricto, *auctoritas* es autoridad de juzgar⁷¹, que los gobernantes jueces han recibido del legislador humano⁷². Por tanto, la *auctoritas* convierte a su titular en «guardián de la ley»⁷³. El juez es el guardián de la ley y su autoridad se expresa como *iurisdicctio*, término que incorpora el carácter coactivo del juicio en este mundo, hasta el punto de poderse equiparar jurisdicción y autoridad coactiva⁷⁴. Es la autoridad de jurisdicción que cabe en este mundo, porque la autoridad de jurisdicción definitiva sobre los transgresores de la ley divina sólo la tiene Dios, que es el juez divino y cuya sentencia tiene fuerza tras el juicio celebrado en la otra vida. Pero este juicio no compete a ningún juez humano, sino al legislador y juez divino⁷⁵.

En consecuencia, sólo puede revocar la ley quien puede establecerla, de modo que sólo la autoridad legislativa la puede derogar o puede eximir de su cumplimiento⁷⁶. El sacerdote no es el legislador y no está eximido del juicio

69 «[...] *ad Romanum principem, in quantum legislatorem humanum, et auctoritatem solummodo pertinere*» (DM I,7,176), y «*Romanus populus auctoritatem habuit et habet ferendi leges [...] et si populus hic auctoritatem leges ferendi in suum principem transtulit, dicendum similiter ipsorum principem habere huiusmodi potestatem, quorum siquidem auctoritas seu potestas leges ferendi*» (DM, XII,1,254).

70 «[...] *humanum legislatorem aut eius auctoritate principantem*» (DP II,XVII,18, S 373,23); «[...] *supremum legislatorem fidelem immediate aut inde sumpta prius auctoritate*» (DP II,XVIII,8, S 382,24-25); «[...] *quibus idem legislator talem auctoritatem concesserit*» (DP II,XXVI,5, S 492,6-7); y en numerosas las ocasiones junto a «*auctoritas humani legislatoris*» añade «*seu eius auctoritate principantis*» (DP II,XXI,7, S 410,20; II,XXI,8, S 410,28; II,XXI,12, S 415,12-13; II,XXI,14, S 417,6-7; II, XXI,15, S 418,17-18; II,XXII,6, S 425,29; II,XXII,11, S 430,9-10; II,XXVIII,28, S 573,26).

71 «*Auctoritas iudicandi*» (DP II,VIII,6, S 225,8; XXVIII,24, S 564,29).

72 «[...] *iudices [...] ab humano legislatore auctoritatem habentes*» (DP II,IX,10, S 241,10); «*Principanti tantummodo legislatoris auctoritate pertinet iurisdicctio*» (DP II,X,1, S 245,2); «*Sunt ergo legislatoris aut eius auctoritate principantis sententia seu iudicio [...] approbande*» (DP II,XVII, S 15,3-4). Lo mismo hemos visto en *El Defensor menor* (DM I,5,174); y «*iudex est principans proprie vocatus, cui tradita est auctoritas et data coactiva potestas ad transgressores legum per poenas arcendos*» (DM XIII,7,274).

73 «*Ubi tamen legislator fidelis et legis custos talia volunt fieri, dico ipsorum esse auctoritatem*» (DP II,XVII,15, S 370,30-31).

74 «[...] *auctoritas coactiva in hoc seculo sive iurisdicctio*» (DP II,XXIX,1, S 576,4).

75 «*Iudex est, coactivam habens auctoritatem transgressorum secundum legem divinam [...]*» (DP II,IX,1, S 231,11). Sobre el significado de 'iudex', véase DI VONA, P. *I principi...*, op. cit., pp. 130-148; y QUILLET, J., *La philosophie politique de Marsile de Padoue*, Libraire Philosophique J. Vrin, París, 1970, pp. 110-116.

76 «*Nec exemtus ipse a talium iudicio coactivo, nec quemquam alium auctoritate sua eximere potest*» (DP II,VIII,9, S 227,26-27); «*Quod autem humana seu constitucione statutum est, eadem auctoritate revocari potest in quantum huiusmodi*» (DP II,VIII,9, S 228,20).

coactivo del gobernante o juez humano, ni tiene autoridad para eximir a nadie de él. La *auctoritas* sacerdotal, de la que se habla a veces, es la «autoridad de enseñar», propia de «los doctores»⁷⁷, similar a la autoridad, más bien moral, de «enseñar y actuar de los médicos»⁷⁸, que no pueden obligar a nadie por la fuerza, porque carecen de autoridad coactiva para ello⁷⁹. El uso de *auctoritas* tiene aquí el significado de estar facultado como experto para ejercer una función en la sociedad; algo así como tener ‘licencia’ para el ejercicio profesional de las «disciplinas liberales» y de las «artes prácticas o mecánicas», en cuyo caso tal *auctoritas* o licencia es otorgada por el gobernante⁸⁰. A ella asimila la ‘autoridad’ sacerdotal, en cuanto requiere un saber y unas prácticas (rituales) que no incorporan poder coactivo. Tampoco los sacerdotes tienen en este mundo autoridad coactiva sobre nadie, porque no les pertenece en virtud del sacerdocio⁸¹. No pueden ser jueces ni nombrar jueces, pues no es esa su autoridad, ya que no tienen más jurisdicción temporal que cualquiera de los demás fieles⁸². Al inicio de la segunda Parte pregunta Marsilio «qué clase de autoridad» tiene el sacerdocio instituido por Cristo y expresado en «el poder de las llaves»⁸³. Este poder o autoridad unas veces es *auctoritas*, otras *potestas*: Marsilio parece preferir *auctoritas* cuando se refiere a ese poder como la «*auctoritas sacerdotalis*» sin que vaya seguida inmediatamente del genitivo *clavium*⁸⁴; en cambio, predomina el uso de *potestas* cuando especifica «el

77 «[...] *doctoribus ipsius sive habentibus auctoritatem docendi*» (DM I,5,174).

78 Sacerdotes y médicos tienen «*auctoritatem docendi aut operandi*» (DP II,VII,5, S 220,25; II,IX,2, S 232,10).

79 «*Nec rursus posset medicus sui auctoritate sanum aut infirmum ad talia facenda [...] compellere*» (DP II,VII,4, S 220,9-10).

80 «[...] *quibus docendi aut operandi talia in civitate per principantem data est auctoritas, quam in disciplinis liberalibus consueto vocabulo licenciam appellamus, quod et in aliis omnibus artibus factivis seu mechanicis proporcionaliter habet*» (DP II,X,5, S 248,26-30). En el *Defensor minor*: «*Si tamen careat, seu sibi non tradita sit licencia, sive auctoritas, docendi et operando, ut ab humano legislatore vel principe, sibi non licet medicinalia docere, neque [...] medicinalia operas exercere*» (DM V,17,208).

81 «[...] *coactivam in hoc seculo civiusquam auctoritatem non habent*» (DP II,V,6, S 191,13); «*auctoritate tamen coactiva carentes*» (DP II,VIII,9, S 231,2); «*Hoc autem coactivum iudicium atque potencia nullius est sacerdotis auctoritas*» (DP XXVIII,17, S 550,3-4).

82 «[...] *forum actuum iudicium aut iudicem esse non est sacerdotum, et quod talem iudicem instituire non plus, imo fortasse minus, ad ipsorum auctoritatem pertinet, quam reliquorum fidelium*» (DP II,XXIX,7, S 582,24-27).

83 «[...] *est ostendere, quid potestatis, quid auctoritatis et quale iudicium super fideles Christus [...] concedere voluerit [...] dum dixit: Tibi dabo claves regni celorum*» (DP II,VI,1, S 198,14-20); «*sacerdotalis auctoritas aut clavium potestas*» (DP II,XVIII,3, S 376,25).

84 «*Ex hac autem auctoritate sacerdotum, quam communiter dicunt clavium potestatem*» (DM V,1,194); «*claves sacerdotales, seu auctoritas solvendi atque ligandi [...]*» (DM V,11,198); «*debet per sacerdotis auctoritatem solvendi atque ligandi seu clavium potestatem ligari seu pronuntiari ligatus poena damnationis aeternae*» (DM V,13,202).

poder de las llaves»⁸⁵. El poder sacerdotal concedido por Cristo, incluye la facultad de convertir el pan y el vino en su cuerpo mediante el sacramento de la eucaristía y a esa facultad también la llama «autoridad», como al poder de absolver los pecados⁸⁶. Esa es la autoridad «primera» o «esencial» del sacerdocio⁸⁷.

La *autoritas* sacerdotal de predicar y celebrar los sacramentos es, pues, «*nulla coactiva*»⁸⁸, distinta de la autoridad propia, esencialmente coactiva, que pertenece al legislador humano o a quien éste se la haya concedido, es decir, al gobernante temporal o juez en esta vida. Es la autoridad de mandar (emitir preceptos y prohibir), corregir, castigar y hacer cumplir las sentencias⁸⁹. Nunca puede haber una autoridad coactiva que pertenezca al sacerdote en virtud del sacerdocio. Hay numerosos textos en los que Marsilio deja clara esta distinción. Nos fijamos en dos de *El defensor menor*. El primero se refiere a la autoridad para excomulgar y considera que se puede mostrar por la Escritura que no corresponde a los sacerdotes, «puesto que tal autoridad sería coactiva» sobre bienes y personas en este mundo y una autoridad de esa clase «de ninguna manera corresponde a los sacerdotes»⁹⁰; y el segundo muestra lo inapropiado de hablar de «poder espiritual» sin precisar su significado: «Cuando se habla de poder espiritual, no debe entenderse como la autoridad o la jurisdicción coactiva en este mundo», sino que ha de entenderse como un poder de «enseñar», de «exhortar», de «argumentar»⁹¹. La verdadera *auc-*

85 «*Potestas clavium* (DM V,1,184; X,1,232); frente a *autoritas sacerdotum* (DM V,13,200). Pero no es determinante, porque también encontramos «*autoritas clavium*» (DM V,4,184; V,11,200; VI,1,210; VIII,1,218); y «*autoritas sive potestas clavium*» (DM V,7,196).

86 «*Est rursus auctoritas quedam sacerdotum, ea qua panis et vinum in corpus Christi benedictus transubstantiatur ad sacerdotis oraciones...*» (DP II,VI,14, S 215,11-12); «*dicunt duas esse potestates seu auctoritates predictas: unam quidem, qua sacramentum eucharistie conficere possunt; reliquam vero, qua ligare vel absolvere possunt homines a peccatis*» (DP II,XV,2, S 327,28-328,1). Y asiduamente en el *Defensor minor*: «*autoritas solvendi atque ligandi*» (DM V,11,198; V,13,200-16,208; VI,1,212; y VIII,5,224).

87 «*Auctoritas prima*» (DP II,XV,10, S 336,18); «*autoritas essencialis* (DP II,XVII,1, S 355,28); «*...primam auctoritatem, quam essencialem iam diximus*» (DP II,XVII,6, S 369,4).

88 «*Praefatarum autem [...] auctoritatum nulla coactiva est*» (DM IV,3,192).

89 «*Auctoritas sive potestas interdicendi*» (DM X,2,238); «*autoritas praecipendi contra rebelles aut aliter exercendi*» (DM X,4,242); «*autoritas arcendo corrigere poena reali aut personali*» (DM II,7,182). Entre las muchas menciones al carácter coactivo de la *autoritas*: DM XIII,7,274; XIII,9,276 y 278; XIII,10,280; XV,2,290; XV,7,298; XV,8,300.

90 «*Nam potestatem hanc sive auctoritatem sacerdotibus deberi per Scripturam convince non potest, sed oppositum magis, quoniam haec auctoritas coactiva esset realis aut personalis vel utraque, civiliter in hoc seculo, quamvis mediate, talis auctoritas nullomodo sacerdotibus convenit*» (DM X,3,240).

91 «*Cum nominatur potestas spiritualis non debet intelligi per talem potestatem auctoritas seu iurisdicatio cuiusquem, poena reali aut personali in hoc saeculo coactive, sed quam docendi et operandi, exhortandi et arguendi [...]*» (DM IV,3,192).

toritas es siempre coactiva y tienen un origen único y humano. Ni siquiera la distinción entre la *auctoritas* y el ejercicio de la autoridad sirve para hacer depender, como pretendía San Bernardo, el poder temporal de la *auctoritas* sacerdotal, es decir divina, del Papa⁹². Ningún sacerdote ha recibido de Cristo autoridad coactiva o jurisdicción sobre ningún otro clérigo o laico alguno⁹³.

No obstante, los dos significados, el coactivo y el espiritual, se mezclan y confunden en la elección de los sacerdotes y de sus órdenes jerárquicos. La facultad de instituir el sacerdocio requiere tener *auctoritas* para ello: «¿quién tiene la autoridad de instituir el sacerdocio?»⁹⁴. A la Iglesia entendida como «asamblea o conjunto de fieles», corresponde designar quién debe presidirla por la *auctoritas* concedida por el conjunto de los fieles⁹⁵ y quién es instituido como juez eclesial⁹⁶. Es *auctoritas* la facultad de elegir cargos eclesiásticos y obispos, que alguna vez identifica con *potestas* y que se acompaña de la facultad para asignar los bienes temporales o beneficios anejos a tales oficios⁹⁷. El conjunto de fieles es la misma *universitas civium* o legislador humano. La autoridad para nombrar cargos eclesiásticos pertenece al legislador humano y a quien ha recibido de él la autoridad para hacerlo, los gobernantes temporales, como los reyes de Francia⁹⁸; pero en ningún caso los obispos⁹⁹. Si los Papas han ejercido esta *auctoritas* sobre las investiduras, ha sido a causa

92 «*Sed dicit Bernardus [...] quod quamvis auctoritas iam dicta ad sacerdotem pertineat, tamen executio per ipsum fieri non debet*» (DP II,XXVIII,24, S 563,14-16).

93 «*Romanus aut alter episcopus vel sacerdos in apostoli vel apostolorum persona coactivam in hoc seculo auctoritatem sive iurisdictionem in quemquam clericum aut laicum non accepit a Christo.*» (DP II,XXIX,1, S 576,2-4).

94 «[...] cuius quidem sit auctoritas instituendi sacerdotium [...]» (DP II,XV,1, S 326,5).

95 «[...] esse debeat universa eius loci fidelium multitudo per suam electionem [...], aut ille vel illi, cui vel quibus iam dicta multitudo harum institutionum auctoritatem concesserit» (DP II,XVII,8, S 362,17-19).

96 «*Intellexit ibi Christus ecclesiam fidelium multitudinem aut iudicem ad hoc illius auctoritate institutum*» (DP II,VI,13, S 212,11-13).

97 «*Auctoritas in omnibus ecclesiasticis officiis personas statuere*» (DP II,XXI,11, S 414,10-13); «[...] episcoporum aut aliorum ecclesie prelatorum, curatorum et eiam ministrorum [...] successores instituendi potestas sive auctoritas [...]» (II,XXI,11, S 415,3-6); «*auctoritas instituendi personas ad ecclesiastica officia et pro illis temporalia sive beneficia conferendi*» (DP II,XXVIII,24, S 573,13-14).

98 Habla de la «*instituzione ministrorum ecclesiasticorum*» y de la «*distribucione beneficiorum*» por la «*auctoritate catholicorum Francie regum*», porque ellos hacen observar la «*auctoritatem institutionis et distributionis*» que les pertenece (DP II,XVII,17, S 372,17-24) y no reconocen que la autoridad les venga a ellos de obispo alguno: «*a quo derivetur ad eos auctoritas hec*» (DP II,XXVIII,17, S 550,22).

99 «*Ad nullius episcopi [...] auctoritatem pertinere, in cunctis mundi ecclesiasticis officiis personas instituere [...]*» (DP II,XVIII,8, S 383,3); «*sed auctoritatem hanc solius esse [...] universalis legislatoris fidelis aut eius vel eorum [...] idem legislator hanc concesserit potestatem*» (II,XVIII,8, S 383,6-8); «*de promovendis ad sacerdotium et reliquos ordines sacros ad fidelis legislatoris aut principis auctoritatem huius diximus pertinere*» (DP II,XXI,4, S 406,8-10).

de una cierta renuncia, pues «la primera autoridad en esto» es del legislador humano o del príncipe, que la había cedido al Papa, porque sólo él tiene «la autoridad de dar y de retirar los privilegios y las concesiones»¹⁰⁰.

Una expresión importante de la *auctoritas* es el poder de «instituir a algún obispo o iglesia como cabeza o más principal que las otras». Esa facultad pertenece a «la autoridad del concilio o del legislador humano fiel», o también, «al pueblo romano y a su príncipe¹⁰¹; y el obispo de Roma no tendría autoridad o primacía sobre los demás obispos, si no le hubiese sido conferida por el Concilio general o por el legislador humano¹⁰². Esa institución debida a la autoridad humana no da más *auctoritas* o poder sacerdotal, como tampoco le da a alguien más *auctoritas* sacerdotal su elección como obispo. La autoridad esencial del sacerdocio es la misma en todos los sacerdotes, los apóstoles tuvieron la misma autoridad¹⁰³ y todos los obispos tienen igual *auctoritas* para imponer las manos y transmitir el orden divino del sacerdocio¹⁰⁴. Ni siquiera la elección como obispo de Roma da más *auctoritas* sacerdotal¹⁰⁵. La autoridad del primado como cabeza de la Iglesia es una *auctoritas* de institución humana, que ni tuvo Pedro ni proviene de Cristo, ya que todos los apóstoles estuvieron igualmente «bajo la autoridad de Cristo»¹⁰⁶ y la autori-

100 «*Auctoritas huius prima fuit et est principis sive legislatoris humani, qui hanc auctoritatem, investiendi scilicet episcopos et archiepiscopos, iam pape concesserat*» (DP II,XXV,9, S 477,20-24); «[...] *humani legislatoris eiusdem esse auctoritatem, privilegia et concessionem quascumque conferre et auferre [...]*» (DP II,XXV,16,482,27-483,1).

101 «*Auctoritas generalis concilii vel fidelis legislatoris humani*» (DP II,XXII,6, S 424,15); «*sedis apostolice pontificem instituere pertinet ad Romani principis et populi potestatem [...]* *Quam quidem potestatem sive auctoritatem...*» (DP II,XXV,9, S 478,2-5).

102 DP II,XXII,4, S 422,8-10; II,XXII,6, S 424,17-18; II,XXII,9, S 428,21-22; II,XXII,11, S 430,9-10; II,XXVIII,26, S 570,26.

103 «[...] *in auctoritate prima, quam ex principio essencialem diximus, omnes sacerdotes equales sunt in merito atque sacerdocio*» (DP II,XV,10, S 336,18-20); «[...] *omnes apostolos equalis auctoritatis fuisse*» (DP II,XV,10, S 336,24); «*omnes episcopes sive sacerdotes equalis sunt auctoritatis et meriti a Deo dati*» (DP II,XXI,4, S 423,2-3). También: DP II,XVI,1, S 337,16-17; II,XVI,3, S 338,23; II,XVI,8, S 344,12; DP II,XXVIII,19, S 552,14.

104 «*Omnes episcopi equalis meriti sunt et auctoritatis, in quantum perfectus episcopi sunt*»; y «*propter quod non refert ad aliquod sacramentum, an perfectior vel minus perfectus presbyter manus imponat, dummodo auctoritatem habeat, quia solus Deus effectum dat sacramenti*» (DP II,XXII,4, S 422,11 y 20).

105 Ni da mayor poder sacerdotal al elegido obispo: «[...] *dicta electio seu institutio per hominem facta sic electo nihil amplioris meriti essentialis seu sacerdotalis auctoritatis [...]*» (DP II,XV,7, S 331,26-28); ni al elegido Papa: «*non plus sacerdotalis auctoritatis essentialis habet Romanus episcopus quam alter sacerdos quilibet*» (DP II,XV,7, S 332,18).

106 «[...] *beatus Petrus nullam sibi asumpsisse singulariter auctoritatem supra reliquos apostolos invenimus*» (DP II,XVI,5, S 340,28-29); «*Romanus episcopus supra reliquos [...] nullam habet a Christo immediate nec habuit potestatem aut auctoritatem*» (DP II,XVI,8, S 344,12); «[...] *non sequitur ex hoc, ipsum habuisse super apostolos alios auctoritatem aliquam*» (DP II,XXII,13, S 433,2-3); «*Omnes enim sub Christi potestate et auctoritate fuerunt*» (DP

dad de Pedro es comparable con la de Pablo¹⁰⁷. ¿De dónde viene entonces la autoridad que ejerce el obispo de Roma y de qué tipo de autoridad se trata? Son dos aspectos de la cuestión que figura en el rótulo del capítulo XXII, a los que Marsilio da importancia y trata de responder a lo largo del capítulo: el tipo de *auctoritas* y el origen de la misma¹⁰⁸. La preeminencia o primado «sobre otros obispos» no se tiene en virtud de ninguna autoridad o poder de origen religioso, sino humano¹⁰⁹. Varias veces repite Marsilio la fórmula «*auctoritas sive potestas*», cuando se refiere al poder de un obispo sobre los otros («*auctoritas super alium aut alios sive potestas*») o al poder de instituir pontífice en la sede apostólica¹¹⁰.

Al gobernante compete distribuir las distintas partes de la ciudad y otorgar los cargos en ellas y, por tanto, le compete organizar la parte sacerdotal o eclesiástica de la comunidad, es decir, poner a un obispo al frente de una diócesis o a un cura de una determinada parroquia; y destituirlos, si conviene. Le compete incluso decidir quién debe ser promovido al sacerdocio, sin que interfieran en esa tarea los obispos ni otros sacerdotes. Se trata de una competencia que ejercen de hecho tanto el Emperador como el rey de Francia. Con la misma autoridad deben obligar a los obispos y otros eclesiásticos a que ejerzan su misión y celebren los oficios divinos; así como reprender a los que rehúsen cumplir las funciones encomendadas. Su autoridad en el gobierno de la Iglesia alcanza a la institución de la sede apostólica romana y al nombramiento del Pontífice, porque la ley divina no define cómo se debe elegir a un obispo como Papa, sino que es un asunto resuelto racionalmente. La elección del obispo de Roma es, como la de cualquier otro obispo, un acto humano; le incumbe nombrarlo al príncipe, con la autoridad concedida por el legislador humano, según la forma determinada por la ley¹¹¹ y ratificada por

II,XVI,10, S 346,28). Al rechazo de la presunta autoridad de Pedro sobre los demás apóstoles se refiere varias veces más en los capítulos XXVII (DP II,XXVII,2, S 519,6 y 521,13) y XXVIII (DP II,XXVIII,6, S 534,25; 8, S 537,22; 13, S 545,3-4; 23, S 562,7-8; 24, S 569,19-20).

107 DP II,XXVIII,10, S 540,14 y II,XXVIII,11, S 543,17.

108 En el título del capítulo: «*propter quam auctoritatem*» (DP II,XXII, S 420,6-8); luego lo repite: «*cuius aut quorum sit auctoritas huius institutionis*» (DP II,XXII,6, S 426,10-11); «*Cuius autem sit auctoritas instituendi prioritatem hanc*» (DP II,XXII,9, S 428,21); y, hacia el final del capítulo: «*Unde vero ad ipsam et secundum quem modum pervenerit auctoritas hec*» (DP II,XXII,16, S 435,16).

109 Sobre el concepto e historia del primado en Marsilio, véase M. DAMIATA, *Plenitudo potestatis* e «*universitas civium*» in *Marsilio da Padova*, Edizioni Studi Francescani, Florencia, 1983, capt. V, pp. 105-292.

110 DP II,XXII, 3, S 421,26-27; XXII,4, S 422,9-10; II,XXV,9, S 478,5; DP II,XXVII,2, S 519,6. También cuando el Pontífice asume la autoridad del Concilio: DP II,XXVII,9, S 525,16-17.

111 «*Nam licet ad principem aut alteram personam singularem, in quantum huiusmodi, non conveniat divino vel humano iure nec aliqua laudanda consuetudine, secundum ipsius solius impetum, ad officium aliquod instituere seu determinare personam, maxime ad Romanum epis-*

el *Privilegio de Odón*, por el que el Papa habría devuelto esa potestad que sus antecesores habrían tomado ilícitamente¹¹². Lo que, en definitiva, viene a suponer que incluso la *auctoritas* para instituir al Papa está en manos del legislador humano, fundamento de toda *auctoritas*, o recae en el príncipe que gobierna por la autoridad concedida por el legislador. Autoridad, a la que, para abreviar, se refiere a veces con la expresión «*auctoritas iam dicta*» que no puede tener el obispo romano, ni persona individual alguna o colegio particular, sino sólo el legislador¹¹³.

El capítulo XXI de la IIª Parte de *El defensor de la paz* trata de la «autoridad del Concilio»: autoridad para dilucidar las dudas de fe, para nombrar al Papa o para canonizar santos¹¹⁴. Marsilio destaca que la *auctoritas* para estas cuestiones no es personal o propia de un grupo particular, sino de la Iglesia en su conjunto, o *universitas fidelium* representada en el Concilio general¹¹⁵. Porque la autoridad de todas las iglesias del mundo es mayor que la autoridad de una sola iglesia, aunque sea la de Roma¹¹⁶. Por lo que *auctoritas* es también poder de convocar el Concilio general. Marsilio considera que esta facultad implica *auctoritas coactiva* y concluye que la convocatoria y la composición del Concilio sólo corresponde decidir las al legislador o al que gobierna con su autoridad¹¹⁷. El Concilio no es una reunión corporativa de cargos eclesiásticos, sino la asamblea de laicos y sacerdotes reunidos en representación de toda la Iglesia, porque en la Iglesia tiene la autoridad «el conjunto de los fieles cristianos», su parte prevalente o representativa, o aquél a quien se la hubiera concedido el legislador humano, que no es otro que el gobernante secular¹¹⁸. De ahí que la convocatoria del Concilio General

copatum [...]; ad principem tamen auctoritate legislatoris humani sibi concessa secundum certam formam et modum determinatum a lege. [...] potuit licite valde Romani pontificis institutio pertinere.» (DP II,XXV,8, S 475,7-19).

112 DTI VIII,406-412.

113 DP II,XXI,11, S 413,17-26; II,XXVIII,29, S 575,1.

114 Sobre cuestiones de fe: DP II,XVIII,8, S 383,21; II,XX,2, S 393,14; II,XX,4, S 395,11; II,XXVII,9, S 525,7-8; para elegir al Papa: II,XXI,7, S 407,14-15; II,XXI,8, S 410,27; II,XXII,6, S 425,15; para canonizar y establecer el culto a los santos: DP II,XXI,9, S 411,28.

115 «*Fidelium universitas auctoritas*» (DP II,XXVIII,17, S 548,23; 549,15-16; y 550,17); «[...] *non ad singulares persone vel collegii auctoritatem pertinet, sed ad concilium generale*» (DP II,XXI,7, S 410,14-15).

116 «*Auctoritas omnium ecclesiarum orbis maior est ea, que urbis Romane*» (DP II,XXVIII,20, S 555,11-12).

117 «*De auctoritate [...] congregari concilii*» (DP II,XXVII,8, S 524,29-30; II,XX,2, S 393,19 y ss.); «*convocare seu percipere concilium, personas ad hoc idoneas statuere ac determinare [...] auctoritas sit solius humani legislatoris fidelis seu eius auctoritate principantis*» (DP II,XXI,7, S 410,16-21). En cuanto a la relación del príncipe con el Concilio también: DP II,XXV,4, S 469,29.

118 «[...] *huius determinacionis auctoritas principalis, mediata vel immediata solius sit generalis concilii Christianorum aut valenciensis partis ipsorum vel eorum, quibus ab universitate fidelium Christianorum auctoritas hec concessa fuerit.*» (DP II,XX,2 S 393,13-17).

corresponde «a la autoridad del legislador humano fiel», que «no tiene superior por encima de él» ni esta «sometido a ninguna otra autoridad mayor», personal o colegiada, «sea cual sea su dignidad o condición»; o a quien el legislador haya dado esa facultad. Por eso Constantino y sus sucesores convocaron a los obispos en los primeros concilios de la Iglesia. La competencia del Emperador no se reduce a convocar el Concilio, sino que incluye decidir su composición, declarar obligatoria la asistencia, castigar a los que se resistan a acudir, garantizar el desarrollo de las sesiones y su éxito ejerciendo la fuerza frente a quienes quieran boicotarlo, si es preciso. También le compete dar fuerza ejecutiva a las definiciones conciliares y hacer acatar los decretos. Para lo cual debe promulgar el precepto que obligue a obedecerlas y fije el castigo para los rebeldes. En *El defensor menor* habla en los mismos términos de la «*auctoritas sive potestas*» para convocar el Concilio general y decidir su composición¹¹⁹. Pero los obispos romanos también se han atribuido esta autoridad de convocar concilios, y de todo lo que conlleva ese poder de convocatoria, arrebatándosela al legislador¹²⁰.

En suma, la *auctoritas* la tiene siempre el legislador, no el obispo de Roma que ejerce sólo una *potestas* de raíz humana y por concesión humana¹²¹. Pero el Papa pretende que tal *potestas* se considere *auctoritas* de origen divino¹²²; y por eso la llama «*plenitudo potestatis*», supremo poder, en el que se basa para decir que tiene autoridad incluso para «dar y quitar reinos»¹²³. A lo largo de los capítulos siguientes (*DP* II,XXIII y XXIV), en los que Marsilio trata de la potestad ejercida por el obispo romano, sobre todo en el gobierno y

119 La *auctoritas sive potestas* de convocar el Concilio general pertenece al *supremus legislator humanus* (*DM* XII,1,254); y lo reitera (*DM* XII,4,258).

120 Sobre la convocatoria: «*Ex eisdem quoque videtur eiusdem episcopi auctoritatem fore, generalia sacerdotum concilia convocare atque precipere...*» y «*Synodorum vero congregandarum auctoritas apostolice sedi privata potestate commisa est*» (*DP* II,XXVII,8, S 524,25-26 y 525,1-2; XXVIII,20, S 553,28). Sobre la asunción de la autoridad del Concilio para definir el sentido de la Escritura: «*Potest igitur summus pontifex sui auctoritate solius id determinare, quod potest auctoritas concilii generalis*» (*DP* II,XXVII,9, S 525,16-17); también: *DP* II,XXVIII,20, S 554,27.

121 «*Iurisdictio seu coactiva potestas super omnes ecclesiarum mundi ministros et ipsorum collegia*» (*DP* II,XXII,20, S 438,25 y 439,1). Marsilio no emplea aquí el término *auctoritas*.

122 «*Hac potestas, tamquam sibi divina lege concessa*» (*DP* II,XXII,20, S 439,1); «*auctoritas sive iurisdictio coactiva suprema super omnes mundi principatus, populos et singulares personas sibi lege divina deberi*» (*DP* II,XXII,20, S 439,9-11); «[...] *videbatur inferri, ad Romanum episcopum pertinere auctoritate divina immediate supremam iurisditionem ecclesiasticorum temporalium*» (*DP* II,XXVIII,18, S 550,30-551,2).

123 «[...] *quem sibi debitum dicunt titulum plenitudinis potestatis. Propter quod etiam ad suam auctoritatem peretinare dicunt omnia mundi regna et principatus conferre ac auferre licite posse regibus et ceteris principantibus [...]*» (*DP* II,XXII,20, S 439,20-23).

administración de la Iglesia, apenas aparece *auctoritas*, tan presente en los dos anteriores. Y reaparece en el capítulo XXV, como *auctoritas* del legislador humano o del príncipe. En este mismo capítulo Marsilio habla de los primeros testimonios históricos de la *plenitudo potestatis*: primero de «un tal Simplicio, por sobrenombre Tiberino, obispo romano», que «no sé con qué *auctoritas*» estableció que un clérigo no debía recibir la investidura de los beneficios y oficios eclesiásticos de un laico; y luego de «un sucesor de éste», Pelagio I, el Papa que decretó que los herejes fueran castigados, sabiendo que «no tenía *auctoritas* para dar esas leyes, a no ser que le hubiera sido otorgada por la *auctoritas* del legislador humano», lo cual supone una «usurpación de la *auctoritas*», por emitir leyes coactivas de «quien no tenía tal *auctoritas* legislativa»; usurpación que luego continuó Adriano III. En suma, que la suprema *potestas* que pretenden tener los Papas no nace de la legítima *auctoritas*, sino de la usurpación de la *auctoritas*, que sólo posee el legislador humano y aquél a quien éste se la confiera¹²⁴. Pero la usurpación conduce a la comprensión del poder del pontífice romano no sólo como *auctoritas*, sino como *plenitudo potestatis*, es decir, como «*auctoritas universalis*» y suprema jurisdicción o principado coactivo sobre todos los príncipes y pueblos y sobre todas las cosas temporales¹²⁵, a partir de una concepción universal del cuidado de las almas, que se convierte en poder sobre los demás obispos y «autoridad universal» y se interpreta como «autoridad divina»¹²⁶.

124 «Unde sibi nescio auctoritate sumpta» (DP II,XXV,7, S 473,26-27); «[...] quoniam sue non erat auctoritatis ferre huiusmodi leges inquantum episcopi, nisi fortasse hoc sibi auctoritate humani legislatoris foret indultum» (S 474,11-13); «[...] videlicet auctoritatem sibi que alterius usurpandum» (S 474,16); «Cui rursus Adrianus Tercius [...] successit in usurpacione predicta» (S 474,17-18); «Quod siquidem statutum omnino nullum, eo quod a carente tali auctoritate, legislativa scilicet, emanavit» (S 474,20-22); «quod quis usurpat, ad suam auctoritatem minime pertinere» (DP II,XXVIII,23, S 563,12). Igualmente en el *Defensor minor* habla de «auctoritas usurpata» (DM II,5,180).

125 «[...] qua potestatis plenitudo per ipsos intelligitur auctoritas universalis et suprema iurisdiccio sive principatus coactivus omnium principum, populorum et temporalium rerum» (DP II,XXV,17, S 484,5-7); «plenitudo potestatis, supreme scilicet iurisdictionis seu coactivi principatus auctoritas» (S 484,12-13); «[...] ipsius auctoritate fore distribuendi seu conferendi beneficia seu ecclesiastica temporalia» (DP II,XXVII,6, S 523,26-27); «[...] fore iurisdictionem coactivam super omnes episcopos mundi et alios templorum ministros» y «ut dicitur, Romanum episcopum pertinet in eos iurisdictionis auctoritas» (DP II,XXVII,7, S 523,31 y 524,24). Ese era el criterio defendido por Bernardo de Claraval: «Nec solum in ecclesiasticos ministros [...], auctoritatem dixit Bernardus habere Romanus pontificem, verum etiam et coactivam iurisdictionem super omnes principantes» (DP II,XXVII,12, S 527,16-19).

126 «[...] propter ipsius universalem auctoritatem super reliquos omnes episcopos [...]» (DP II,XXVII,5, S 523,14); «Erit igitur auctoritas hec illius, qui caput est et primus omnium sacerdotum, Romani pontificis, auctoritate divina» (S 523,23-25).

A partir de este punto, Marsilio liga el término *auctoritas* al príncipe romano¹²⁷. De modo que en el capítulo XXVI la *auctoritas* es identificada casi siempre con la autoridad del Emperador: habla de la «autoridad real» o «imperial»¹²⁸. En el derecho romano clásico la autoridad del Emperador se definía como *imperium* o *potestas* para legislar, mandar y juzgar¹²⁹. Marsilio se había referido a la autoridad de la transferencia imperial¹³⁰ y ahora también se refiere a la autoridad que tienen los príncipes electores para elegir al Emperador¹³¹.

En el último párrafo de la segunda Parte Marsilio emplea al menos media docena de veces la voz *auctoritas*, para recapitular el significado unitario y excluyente del mismo: «al mismo pertenece la autoridad primera» de establecer las leyes humanas; de instituir el principado, designar al príncipe gobernante y concederle la autoridad, porque por sí mismo carece de ella; el que «tiene la autoridad de modo principal y no recibida de otro» puede «cambiar, destruir, aumentar o quitar, suspender, corregir, deponer, transferir, revocar o hacer lo que le parezca bien». Es la autoridad «del legislador primero», de quien deriva la concesión de la autoridad para transferir el Imperio, y la autoridad que ahora reside en los príncipes electores del Emperador, concedida por el supremo legislador humano y que nadie puede suspender ni revocar¹³².

En las conclusiones de la tercera Parte reitera el término *auctoritas* en los siguientes casos: sólo puede dispensar de la observación de las leyes humanas quien tenga la *auctoritas*, sea el legislador u otro con su autoridad¹³³; el gobernante fiel puede designar las personas para cualquier oficio que haya que ejercer en la *civitas*¹³⁴; a ningún sacerdote le está permitido excomul-

127 En el texto ya citado del capítulo XXV: «*pertinet ad Romani principis et populi potestatem [...] Quam quidem potestatem sive auctoritatem [...]*» (DP II,XXV,9, S 478,2-5); y en el capítulo siguiente: «*regis Romanorum auctoritas*» (DP II,XXVI,4, S 490,25; y XXVI,5, S 491,22).

128 «*Electi regis auctoritas*» (DP II,XXVI,5, S 491,9-10); «*auctoritas regalis*» (II,XXVI,5, S 491,14); «*regalis Romanorum auctoritas*» (DP II,XXVI,6, S 492,25); «*auctoritas regalis seu imperialis*» (DP II,XXVI,7, S 494,12-13).

129 Véase K. PENNINGTON, «Law, legislative authority and theories of government, 1150-1300», en J. BURNS, (ed.), *op. cit.*, p. 432.

130 «[...] *qui transtulit aut transferre potest Romanum imperium a Grecis in Germanos iuste, auctoritate propria*» y «[...] *Imperii translationem a Grecis in Germanos iuste factam, dixit tamen, quod non auctoritate Romani pape [...]*» (DP II,XIX;7, S 599,8 y 600,3-4).

131 «*Auctoritas principum electio*» (DP II,XXVI,5, S 491,19).

132 DP II,XXX,8, S 600-601.

133 «[...] *solum legislatoris vel illius auctoritate alterum dispensare posse*» (DP III,II,8, S 605,1).

134 «[...] *ad principantis fidelis auctoritatem pertinere*» (DP III,II,12, S 605,15).

gar sin la autoridad del legislador¹³⁵; la autoridad de todos los sacerdotes es igual¹³⁶; se puede «ejercer autoridad sobre el Papa» e incluso puede excomulgarlo «con autoridad divina», si media el consentimiento del legislador humano¹³⁷; sólo el legislador, o quien gobierna en su nombre, tiene autoridad para dispensar de los impedimentos para contraer matrimonio¹³⁸, promover a los órdenes sagrados¹³⁹, conferir los cargos eclesiásticos y los beneficios a ellos anejos¹⁴⁰, convocar con potestad coactiva el concilio¹⁴¹, obligar a los obispos y demás ministros evangélicos a officiar los ritos y sacramentos¹⁴²; y exclusivamente a la autoridad del gobernante, por determinación del legislador, corresponde juzgar a los herejes y a cualquier delincuente, castigarlos y ejecutar las penas¹⁴³; la imposición de ayunos y abstinencias y la dispensa del celibato para los clérigos pertenece a la «autoridad del Concilio general de los fieles»¹⁴⁴; la apelación contra un juicio tiene que hacerse ante el que gobierna con la autoridad del legislador¹⁴⁵; y, por último, según la ley divina, el Papa y cualquier otra jerarquía eclesiástica puede ser promovida o destituida por el legislador o, con su autoridad, por el gobernante y por el Concilio general¹⁴⁶.

Termina Marsilio *El defensor de la paz* afirmando que por este tratado «se da a conocer la autoridad», que equipara con «la causa y la concordancia de las leyes divinas y humanas y de todo principado coactivo»¹⁴⁷. Por tanto,

135 «*Excommunicare quemquam absque fidelis legislatoris auctoritate ulli presbitero [...] non licere* (DP III,II,16, S 606,4-6). En el *Defensor minor* habla de la «*auctoritas excommunicandi*» (DM III,3,184; DM X,1,234 y X,3,240) y de la «*auctoritas separandi hereticos aut aliter infideles a consorcio fidelium*» (DM X,5,244).

136 «[...] *omnes episcopos equalis auctoritatis esse*» (DP III,II,17, S 606,8).

137 «*Auctoritate divina, legislatoris humani fidelis interviniēte consensu seu concessione [...] excommunicare posse Romanum episcopum [...] et in ipsum auctoritatem aliam exercere*» (DP III,II,18, S 606,12-15).

138 «[...] *ad solius legislatoris vel per ipsum principantis auctoritatem pertinere*» (DP III,II,19, S 606,20-21). En *El defensor menor* cita la «*auctoritas impedimentum matrimonium amovere*» (DM XVI,1,304); y la «*auctoritas iudicandi de divorcio matrimonii*» (DM XV,2,288 y 290).

139 DP III,II,21, S 607,5.

140 DP III,II,23, S 607,13.

141 DP III,II,33, S 609,11-13.

142 DP III,II,39, S 610,29.

143 «*Hereticos omnesque delinquentes et arcendos pena vel supplicio temporali iudicare indicio coactivo, penasque personales infligere ac reales exigere, ipsasque applicare ad solius principantis auctoritatem pertinet secundum determinationem legislatoris humani*» (DP III,II,30, S 608,23-27).

144 DP III,II,34, S 609,21-22 y 26, S 610,3-8.

145 DP III,II,37, S 610,12.

146 DP III,II,41, S 611,8.

147 «*Per ipsum [tractatum] enim scitur auctoritas, causa et concordancia divinarum et humanarum legum et coactivi cuiuslibet principatus*» (DP III,III, S 612,1-2).

su propósito es mostrar primero la autoridad en la que se basa el gobierno y, a continuación, enseñarle al príncipe «que a él, en exclusiva, le compete la autoridad de mandar», con tal de que no contradiga al legislador, «porque en la expresa voluntad de éste estriba toda la autoridad del gobierno»¹⁴⁸.

3.- La *potestas* se refiere al ejercicio material del poder, cuya fuente es la *auctoritas*. La *auctoritas* marsiliana se identifica con el poder que confiere legitimidad a los actos potestativos concretos, propios o por concesión. En cambio, *potestas* tiene que ver más bien con el *imperium*, que se ocupa del orden interno y de la defensa de la comunidad, y con la concepción de la *potestas* del emperador Federico II¹⁴⁹.

Sería tarea ingente recoger y clasificar las apariciones del término *potestas* en la obra marsiliana. Basta con notar que la característica principal del mismo es la fuerza coactiva: tener *potestas* es poder imponer decisiones a otros, de modo que su incumplimiento pueda ser castigado efectivamente¹⁵⁰. La primera vez que Marsilio utiliza el término en *El defensor de la paz* es para dejar sentado, ya desde el principio, que pretende que se abra paso franco al poder coactivo de los príncipes y se termine con la pertinaz imposición del clero que pretende ejercer un poder coactivo sobre la base del ‘poder espiritual’¹⁵¹. El carácter coactivo del poder ejercido en nombre de la única autoridad legítima en este mundo es una de las nociones capitales de la filosofía política marsiliana: sólo el gobernante civil ostenta *potestas* coactiva y eso distingue el poder temporal de lo que sea el poder espiritual, que no tiene ni puede tener poder coactivo.

La *potestas* requiere autorización o se ejerce por la autoridad de quien la concede, de modo que no es en sí misma *auctoritas*, sino que es más bien poder instrumental¹⁵². En el análisis del uso marsiliano de *auctoritas* hemos apreciado la superioridad, de origen romano, de la *auctoritas* sobre la *potestas* y la dependencia de los poderes efectivos respecto de la autoridad originaria: sólo se pueden ejercer legítimamente si están fundados en la autoridad. Pese a que Marsilio equipara con frecuencia ‘autoridad’ (*auctoritas*) y (*sive*,

148 «*Principans [...] comprehendet soli sibi convenire auctoritatem precipiendi*» y «*quoniam in ipsius [legislatoris] expressa voluntate consistit virtus et auctoritas principatus*» (DP III,III, S 612,1-2 y 21-22).

149 Estudiada por M. GARCÍA PELAYO, «Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno», en *Del mito y de la razón en la Historia del pensamiento político*, incluido en *Obras Completas*, vol. II, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 1119-1169.

150 «*Potestas arcendi et dominandi*» (DP II,V,6, S 190,5).

151 «*Principatum coactiva potestas*» (DP I,I,5, S 7,13-15). Quillet advierte la coactividad distintiva de la *potestas*, desde esa primera aparición, *Le Défenseur de la Paix*, p. 54, n. 26.

152 «*Sic quoque auctoritas principandi alicui hominum data [...] Sic etiam ipsius armata seu coactiva potestas instrumentalis [...]*» (DP I,XV,7, S 90,20-22).

vel, et) 'poder' (*potestas*), no deja de pensar que la *auctoritas* es la fuente de los poderes de gobierno y jurisdicción, incluso cuando basa sobre la autoridad del pueblo romano el ejercicio del poder imperial¹⁵³. La ley proviene de la autoridad del legislador y concede el poder de gobernar y juzgar, porque la causa material de la existencia de leyes humanas es la tendencia y disposición de los hombres a la paz y a la *potestas*¹⁵⁴, mientras que la causa eficiente de las mismas, es la *auctoritas* del legislador.

Marsilio emplea a menudo la expresión «*potencia coactiva*» para precisar que el poder puede obligar e imponerse con la fuerza¹⁵⁵. La ley comporta fuerza coactiva¹⁵⁶. Y tiene *potestas* el juez investido de «fuerza coactiva (*potenciam coactivam*)»¹⁵⁷, porque el «poder judicial (*potestas iudiciaria*)» o jurisdicción es coactivo o no es poder alguno¹⁵⁸. La razón de que no le corresponda poder al sacerdocio es que Cristo no ejerció en este mundo *potestas* coactiva. Por eso lo primero que dice en *El defensor menor* es que la *potestas* coactiva de que dispone el clero es «usurpada», no le pertenece y nace de la usurpación de la *auctoritas*; de modo que hasta que no les sea retirada no se resolverá la intolerable situación en que se encuentra la comunidad política¹⁵⁹. El poder sacerdotal es «*potestas spiritualis*» y consiste en la facultad de enseñar y predicar la ley divina, sin *potestas* para imponer o prohibir coactivamente¹⁶⁰. Por ello, en este tratado, examina ampliamente el significado de

153 «*Omnes potestate illius temporis principabantur auctoritate Romanorum, iuste, non tyrannice*» (DM X,3,256).

154 «*Praeceptorum humane sunt homines propinqua materia, dispositi et affecti ad huius saeculi tranquillitatem et potestatem*» (DM XV,5,296).

155 «*Potencia coactive*»: DP I,V,8, S 24,13; DP II,V,8, S 195,26; II,VII,5, S 220,26-27; II,VIII,4, S 223,28; II,VIII,6, S 225,11; II,VIII,7, S 225,22; II,IX,2, S 232,20-21; II,IX,3, S 233,6 y 234, 5 y 11; II,IX,6, S 237,9; II,X,7, S 250,16; II,X,8, S 251,20 y 25; II,X,9, S 252,17; II,XXI,1, S 402,30-31; II,XXII,6, S 425,15; II,XXII,20, S 438,25; II,XXV,3, S 469,22; II,XXX,21, S 592,9; II,XXX,4, S 595,4.

156 «*Lex habet potenciam coactivam*» (DP I,X, S 50,9); «*potestas observaciones legum*» (DP I,XII,6, S 67,22); «*coactiva potestas a legibus seu legum latoris est*» (DP II,IX,4, S 235,17).

157 «*Solus iura potestatis exercet in hiis et iudex est coactivam habens potenciam [...]*» (DP II,VII,4, S 219,7-8).

158 «*Potencia iudiciaria*» (DP II,VI,3, S 200,16); «*Christus non exercuit in hoc seculo iudiciariam potestatem, coactivam scilicet*» (DP II,IX,7, S 238,14-15).

159 «[...] nisi a praefatis clericis huiusmodi usurpata potestas sive auctoritas totaliter aufertur» (DM II,5,180).

160 «*Potestas eius seu legem divinam dicendi, sive docendi*» (DM IV,1,190); «*Cum nominatur potestas spiritualis non debet intelligi per talem potestatem auctoritas seu iurisdictio cuiusquam poena reali aut personali in hoc saeculo coactiva*» (DM IV,3,192); «[...] sacerdotum nullius communiter aut divisim auctoritas seu potestas indicare seu praecipere [...]» (DM VII,2,214).

la «potestad de atar y desatar» y discute la extensión indebida del «poder de perdonar los pecados» y del «poder de las llaves»¹⁶¹.

Potestas es, además, el derecho a la posesión de bienes materiales. Emplea a veces la expresión «potestad de reivindicar»¹⁶²; e implica también la facultad de renunciar a un derecho o a la propiedad sobre una cosa (*dominium*). La *potestas* está así ligada también al poder sobre las cosas o posesión lícita y exigible ante los demás como derecho y con fuerza coactiva. En definitiva, *potestas* es el poder del gobernante. En *De translatione Imperii* es el poder imperial ejercido por el príncipe en nombre y por la autoridad del pueblo romano. Se trata de una elevada misión: el poder para el que era indigno por sus iniquidades el rey franco Childerico, el poder de elegir al Pontífice y de disponer de la sede romana conferido a Carlomagno por el Concilio, un poder tan alto que convenía ascender a él por elección, a causa de la virtud demostrada, y no por sucesión hereditaria en virtud de la sangre¹⁶³. La centralidad de la voz *potestas* nace del combate que Marsilio libra contra la *plenitudo potestatis*, bajo cuyo título «los más recientes obispos de Roma» (no los primeros, sino entrados ya en el Medioevo) «se atribuyeron la jurisdicción coactiva universal», como vicarios de Cristo y como si tal poder supremo sobre lo divino y lo humano hubiera sido concedido por el mismo Cristo¹⁶⁴. Si para los juristas romanos y clásicos el supremo poder o *imperium* derivaba de la autoridad del pueblo, los canonistas medievales, en cambio, no creían que el pueblo, ni siquiera el pueblo cristiano, garantizase la *plenitudo potestatis* del monarca de la Iglesia, sino que mantuvieron que el Papa había recibido esta autoridad directamente de Dios. En última instancia, en la concepción medieval todo poder viene de Dios y el poder se entiende como «*auctoritas iurisdictionis*»¹⁶⁵.

4.- El término que mejor expresa la relación de poder en el pensamiento jurídico medieval es *iurisdictionis*. A pesar de que, según Costa, «el lenguaje de Marsilio es tan peculiar que puede ser reconstruido en términos de idiolecto» y que «el lexema *iurisdictionis* es relegado a los márgenes del lenguaje político»¹⁶⁶, lo cierto es que Marsilio «no puede prescindir por completo de la

161 «*Potestas pronunciandi damnationem*» (DM IV,13,204); «*Si non est alia potestas sacerdotum ligandi atque solvendi [...]*» (DM IV,14,204). «*Potestas clavium*» (DM V,1,184; V,7,196; DM X,1,232).

162 «*Potestas vendicandi y potestas reivindicandi*» (DP II,XII,13, S 270,13 y 15, S 271,8 y 12; II,XIII,5, S 277,30-278,1 y 279,13-15; II,XIII,7, S 280,9).

163 DTI VI,400; VIII,410; y XI,428, respectivamente.

164 DP I,XIX,9.

165 «*Non est potestas, id est auctoritas iurisdictionis, nisi a Deo*» (DP II,IV,12, S 173,14).

166 P. COSTA, *Iurisdictionis. Semantica del potere politico medievale (1100-1433)*, A. Giuffrè, Milán, 1969, p. 166. Hace unas interesantes observaciones sobre el lenguaje político de Marsilio como «un idiolecto respecto al lenguaje medieval» (pp. 247-251, 294-300 y 373).

mediación» del lenguaje construido sobre ese término, como expresión más acabada del lenguaje medieval del poder político, y que por eso lo utiliza, si bien «cambiando su función en el sistema, es decir, su significado»¹⁶⁷. En la época de Marsilio *iurisdictio* es el punto de referencia del sistema político: «es una palabra clave del léxico político, expresa todo tipo de desigualdad, de relación de poder, se asocia a las ideas de coerción y de legitimidad (...), interesa al ordenamiento de la Iglesia y a la supremacía del Emperador; en suma, es el símbolo de todo un sistema político en una articulación compleja»¹⁶⁸.

El significado específico de *iurisdictio* comenzó con la elaboración de un lenguaje jurídico, surgido como expresión de una manera nueva de abordar el poder, un nuevo método conceptual, que Costa sitúa históricamente en el primer tercio del siglo XII y localiza en la obra de Irnerio de Bolonia. Con el nuevo lenguaje nació a la vez el uso medieval de *iurisdictio*, que venía a significar el poder de establecer y dictaminar lo justo¹⁶⁹. Antes, en el lenguaje culto altomedieval, la palabra *iurisdictio* era poco frecuente. Se encuentra en el epistolario de Gregorio Magno, pero apenas tuvo continuidad en los documentos pontificios; es más fácil encontrarla en la documentación sobre la acción administrativa con un significado, más bien lato, de poderes de gobierno o administración¹⁷⁰. Ya en el derecho romano se había producido una notable extensión del término: del significado etimológico, según el cual se decía «*iurisdictio*» en lugar de «*ius dicere*», en el momento de resolver controversias aplicando la norma jurídica al caso concreto, se amplió para referirse al poder de administrar una provincia y, finalmente, se empleó como sinónimo de «*habere administrationem*», «*habere sacerdotium*», «*sub se constitutum habere*», «*sub auctoritate habere*», «*sub sua ordinatione habere*»¹⁷¹.

167 Ibidem, p. 166.

168 Ibidem, pp. 173-174.

169 Irnerio propone una definición de la palabra, que acompañó, con pocas variantes, su utilización en el derecho: «la jurisdicción es una potestad unida a la necesidad de pronunciar el derecho (*potestas cum necessitate iuris*) y de establecer la equidad (*reddendi equitatisque statuendi*)», IRNERIO, *Glossa ad Digestum Vetus, De Iurisdictione*, en BESTA (ed.), *L'opera d'Irnerio. Contributo alla storia del diritto italiano*, vol. II, Torino, 1986, p. 20.

170 Véase N. HILLING, «Die Bedeutung der «iurisdictio voluntaria» und «involuntaria» im römischen Recht und im kanonischen Recht des Mittelalters und der Neuzeit», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, CV (1925), pp. 449 y ss.; Ibidem, «Über den Gebrauch des Ausdrucks «iurisdictio» im kanonischen Recht während der ersten Hälfte des Mittelalters», en *AKKR*, CXVIII (1938), pp. 165 y ss.; y P. VACCARI, *La territorialità come base dell'ordinamento giuridico del contado nell'Italia medioevale*, Pavía, 1921, 2ª edc., Milano, 1963; P. GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale. Corso di storia del diritto*, Padua, 1968, pp. 75 y ss.

171 Véase A. BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law (Transactions of the American Philosophical Society, New Series*, vol. XLIV, part. 2), Filadelfia, 1953, p. 523; y F. DE MARTINO, *La giurisdizione nel diritto romano*, Padua, 1937, pp. 140 y ss., que aporta muchos

Algunas características del uso que del término *iurisdictio* en su tiempo tienen relevancia para comprender mejor el significado y la orientación que Marsilio le da en su obra. Ante todo, existe una relación entre el poder de *iudicare* y el de *instituere*, hasta el punto de que ambos términos pueden considerarse sinónimos, ya en la primera mitad del siglo XII, en concreto en un pasaje de Hugo de San Víctor, inmediatamente anterior al que cita Marsilio¹⁷². Del texto citado también se deduce que *iurisdictio* implica la doble perspectiva de *iudicare* y *iudicari* y remite, por tanto, a la relación entre quien tiene el poder de juzgar y el sometido al juicio; esto es, a una relación entre una parte activa *maior* o superior y otra parte pasiva, subordinada o sometida. La cuestión de quién tiene *iurisdictio* es la de quién puede (tiene el poder de) juzgar y a quiénes puede juzgar (sobre quiénes es superior). Es la relación de poder lo que define '*iurisdictio*', la relación de superior que juzga sobre un inferior que es juzgado por aquél, pero no al contrario. Sólo es *iudex* o tiene *iurisdictio* quien 'puede' juzgar a otros¹⁷³.

En la concepción medieval sólo Dios es juez, cualquier otro poder de juzgar es vicarial y todo poder tiene una raíz sagrada. El canonista Hugucio de Pisa planteó la cuestión de la *iurisdictio* en términos de qué poder, el espiritual o el temporal, es «*maior*»: el Papa es superior en los asuntos espirituales, pero el Emperador domina en las cosas temporales. Hugucio restringía *iurisdictio* a la superioridad en lo espiritual y la excluía de la superioridad en lo temporal: sólo el Papa tiene jurisdicción para juzgar y condenar¹⁷⁴. En tiempos de Marsilio, Egidio Romano dedujo que el superior en jurisdicción

fragmentos intercalados por los recopiladores justinianos, para ampliar el significado de *iurisdictio*. Para una síntesis, véase P. COSTA, *op. cit.*, pp. 98-99.

172 En DP II, XVII, 19. HUGO DE SAN VÍCTOR escribe: «[...] *spiritualis potestas terrenam et instituere, ut sit, et iudicare habet si bona non fuerit. Ipsa vero a Deo primum instituta est, et cum debita, a solo Deo iudicari potest, sicut scriptum est: Spiritualis iudicat omnia et ipse a nemine iudicatur*», *De Sacramentis Christianae fidei*, pars II, cap. 4, en J. P. MIGNE, (ed.), *Patrologiae... Series latina*, CLXXVI, col. 418.

173 «*Iudicare dicitur proprie et improprie. Secundum quod dicitur iudicis iudicare proprie, et iudex proprie dicitur ex auctoritate superioris in examinandis factis, arguendis et puniendis. Hoc modo iudicare superiorum est respectu inferiorum, non e converso*», ALEJANDRO DE HALES, *Summa Theologica...*, IV, Liber Tertius, Ad Claras Aquas [...], 1948, Pars II, Inq. II, sect. II, q. I, tit. I; dist. I, Membr. I, cap. II, p. 602; y «[...] *cum per iurisdictionem aliquis constituitur in gradu superioritatis respectu eius in quem habet iurisdictionem, quia est iudex, ideo nullus habet in seipsum vel superiorem vel aequalem iurisdictionem*», TOMÁS DE AQUINO, *In Sent.* Lib. IV, Dist. 18, q. 2, a. 3.

174 «[...] *in spiritualibus papa maior est imperatore, imperator maior papa in temporalibus [...]; papa sic est maior in spiritualibus, quod habet iurisdictionem in spiritualibus super imperatorem, ut in eis possit eum ligare, condemnare [...], sed imperator non sic est maior papa in temporalibus [...], nullam enim iurisdictionem vel praelationem habet imperator super papam*», HUGUCIO, *Summa ad D. D. XCVI*, cap. 6, en S. MOCHI ONORY (ed.), *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato*, Milán, 1951, p. 149.

es el poder espiritual o poder en plenitud y que «poder juzgar» quiere decir «dominar»¹⁷⁵. Poseer jurisdicción o autoridad para juzgar es tener la posición de dominio o de poder superior. *Iurisdictio* es una palabra clave de la filosofía política, porque la relación «*iudicare-iudicari* es la célula germinal del lenguaje del poder»¹⁷⁶. *Iurisdictio* equivale a «*potestas*», «*populum iudicare*», «*administratio*». Pero el ejercicio concreto del poder y de la administración tiene su raíz en la «*potestas iudicandi*», que es la fuente de cualquier otra *potestas*. *Iurisdictio* es el símbolo de la unidad de poder. Cualquier otro poder era derivado de quien ocupaba la suprema posición y era un poder comparado, no supremo, como él.

Iurisdictio implica, por tanto, *imperium*, sin el cual no habría poder de jurisdicción¹⁷⁷. Tener jurisdicción requiere, además de superioridad, poder de imponer con fuerza coactiva: *iurisdictio* se asocia a *coertio*¹⁷⁸. No representa únicamente una relación desigual entre personas o instituciones, sino que la relación se establece a través de la coerción. Sólo a través de la capacidad de coerción se expresa la relación de poder. Y este aspecto coercitivo de la relación de poder se precisa en una serie de sanciones jurídicamente definidas, desde la sanción pecuniaria a la excomunión y a la pena de muerte. El juez investido de poder no sólo juzga y establece la sentencia, sino que previamente establece las sanciones adecuadas a las acciones incorrectas y define qué acciones lo son y merecen por ello ser castigadas. Por eso la auténtica *iurisdictio* es el poder de «hacer la leyes (*condere leges*)». La máxima expresión de la relación de poder es la elaboración de la ley o modo en el que el superior impone al inferior la conducta. Es el momento típicamente jurídico de la relación de poder. *Iurisdictio* significa poder juzgar y poder legislar: poder establecer leyes para, después, poder dictar sentencias sobre el incumplimiento de las leyes establecidas. Bartolo de Sassoferrato actualiza

175 «*Videmus autem sensibiliter, quod qui vult de aliis iudicare, oportet quod sit elevatus super alia [...]* Sed qui est perfectus et sanctus et spiritualis secundum statum et potissime secundum statum prelationis, ille est elevatus secundum iurisdictionem et secundum plenitudinem potencie: ille omnia iudicabit, idest omnibus dominabitur et non poterit a nemine iudicari, idest nullus poterit sibi dominari», EGIDIO ROMANO, *De ecclesiastica potestate*, R. SCHOLZ, (ed.), Böhlau Verlag, Weimar, 1929 (reimpr., Aalen, 1961), I, 2, p. 8. El estímulo y apoyo para esta afirmación se lo daba San Pablo: «*spiritualis autem iudicat omnia: et ipse a nemine iudicatur*» (I Cor., II,15).

176 P. COSTA, *op. cit.*, p. 109. Antes, menciona varios textos en la misma línea, que son previos a Marsilio: «*ordo superioritatis et subiectionis in quo consistit dominium et auctoritas iurisdictionis*»; «*potestas iurisdictionis [...] quae non est aliud quam relatio [...] superioritatis ad subditos*» (ibidem, p. 106).

177 «*Imperium: sine quo nulla esset iuridictio*» (IRNERIO, *op. cit.*, p. 19).

178 «*Omnis iurisdicchio coertionem habet*» (PLACENTINUS, *Summa Codicis*; véase P. COSTA, *op. cit.*, p. 111).

toda esta tradición y sintetiza en la palabra *iurisdictio* todas las relaciones de poder o de dominio de la sociedad de su tiempo, que eran ya, de manera cada vez más clara, no tanto instancias de jurisdicción del poderoso sobre el sometido, cuanto instancias legislativas. *Iurisdictio* es un género que incluye tanto el poder jurisdiccional propiamente dicho como el *imperium* del que nace, «*merum imperium*» o poder soberano para legislar¹⁷⁹.

Marsilio define *iurisdictio* al principio de *El defensor menor*, para dar paso a la definición de ley, con estas palabras: jurisdicción, como su nombre indica, consiste en la «*dictio iuris*», esto es, en pronunciar el derecho (*dicere ius*); pero derecho es lo mismo que ley¹⁸⁰. Y, después de definir la ley por su coercitividad, vuelve a mencionar el término para recordar que *iurisdictio* es siempre poder coactivo y que, por ese motivo, no pertenece al sacerdocio¹⁸¹. *Iurisdictio*, por tanto, simboliza para Marsilio el poder; y «*dicere ius*» equivale a «*dicere legem*» en los cuatro momentos o significados que da a ese poder de legislar¹⁸².

El término *iurisdictio* en *El defensor de la paz* está unido casi siempre a autoridad coactiva y se emplea con frecuencia la expresión «*iurisdictio coactiva*»¹⁸³. Sin embargo, Marsilio restringe el empleo del término por prevención ante el uso que los canonistas hacen de él en favor de la legitimidad de la *plenitudo potestatis*. En la primera Parte, en la que el autor expone su filosofía política y, por tanto, su concepción del poder, no sale hasta el último capítulo. Y, cuando aparece, lo presenta como el pretendido fundamento del primado del Papa sobre los demás obispos y del poder detentado sobre todos los príncipes e incluso sobre el Emperador «en razón de la autoridad total de jurisdicción»¹⁸⁴; y lo califica de «jurisdicción usurpada» poco a poco, de una oculta o camuflada «invasión» de competencias, de una «insidiosa prevaricación y de un aprovechamiento oportunista de los momentos en que ha estado vacante la sede imperial»¹⁸⁵. Reaparece la expresión al comienzo de la segunda

179 BARTOLO DE SASSOFERRATO, *In Primam Digesti Veteris Partem*, Venecia, 1585, ad I. *Imperium, De iurisdictione*. Sobre 'iurisdictione' en Bartolo, P. COSTA, *op. cit.*, pp. 161-164.

180 «*Iurisdictio [...] est dictio iuris, sive dicere ius; ius autem idem est quod lex*» (DM I,2,172)

181 DM I,7,176 y 178.

182 «*Rursus autem ius dicere sive legem dicere [...] quattuor modis convenit [...]*» (DM I,5,178). Los tres primeros atañen a la creación de la ley y el cuarto a su aplicación coactiva.

183 DP I,XIX,8, S 131,19; I,XIX,11, S 134,16; II,1,3, S 140,5; II,V,5, S 188,21; II,V,9, S 196,17; II,XVII,1, S 356,5; II,XXII,20, S 439,9; II,XXIII,3, S 442,22; II,XXVI,18, S 514,18; II,XXIX,1, S 575,14-15; III,II,14, S 605,24.

184 «*Episcoporum aliqui post ipsum [Petrum] in Apostolica seu episcopali sede Romana, [...] se dicunt et asserunt preesse, quantum ad omnimondam iurisdictionis auctoritatem [...]*» (DP I,XIX,8, S 131,10-12).

185 «*Ad hos tamen paulatim serpent et serpere continuo temptant in iurisdictionum usurpacione, totum simul inaudentes invadere, propter quod eciam Romanorum principes et populos*

Parte, cuando Marsilio declara que su propósito en ella es dismantelar las extrañas interpretaciones por las que el Papa pretende «que se le debe de derecho la suprema de todas las jurisdicciones coactivas o del principado»¹⁸⁶. De modo que la *iurisdictio* pretendida como ‘coactiva’, ‘suprema’ y ‘omnímoda autoridad’ nace de tergiversar las Escrituras. Las «restantes jurisdicciones coactivas»¹⁸⁷ que detenta el Papado derivan de esa suprema *iurisdictio* y, por ello, la expresión recobra centralidad en los capítulos en que se refuta el supremo poder del primado, donde se equipara a *plenitudo potestatis*¹⁸⁸ y se afirma que se demuestra ser falso que a los sucesores del apóstol Pedro les haya sido conferida «*universalis et suprema iurisdictio coactiva*»¹⁸⁹. Pasa luego a integrarse en el título del capítulo relativo a la «solución de las objeciones [...] con las que se pretende demostrar que pertenece a los obispos la jurisdicción coactiva y la suprema al obispo romano»¹⁹⁰.

Por tanto, Marsilio, en los argumentos desplegados en *El defensor de la paz*, reserva *iurisdictio* para expresar un supremo poder coactivo o *plenitudo potestatis*, detentado ilegítimamente por el Papa. Sólo, al final, en las conclusiones de la tercera Parte, demostrado ya que ningún obispo o sacerdote tiene jurisdicción coactiva sobre nadie, la palabra se menciona por última vez para ser atribuida al gobernante temporal, que «tiene jurisdicción coactiva», con la autoridad del legislador, y sobre todo mortal, de cualquier condición (sea sacerdote o laico)¹⁹¹. Sólo puede haber una *iurisdictio* o poder temporal

sibi suiectos hactenus latuir horum subintrans prevaricacio. Paulative namque iurisdictionem post aliam occupaverunt episcopo Romanorum, maxime imperiale sede vacante, sic tandem, ut iam sibi totalem supra eundem principem iurisdictionem coactivam temporalem habere se dicant» (DP I, XIX, 11, S 134,9-17).

186 «[...] *cum quibus fictis et alienis quorundam interpretacionibus, quibus fortasse videtur posse convinci Romanorum episcopo iure deberi supremam omnium coactivarum iurisdictionum seu principatus*» (DP II, I, 3, S 140,3-6).

187 DP II, XVII, 1, S 356,5.

188 «[...] *expresserunt epistolis sive decretis, auctoritatem sive iurisdictionem coactivam supremam super omnes mundi principatus, populos et singulares personas [...] hec latenter intendentes per eum quem sibi debitum dicunt titulum plenitudo potestatis*» (DP II, XXII, 20, S 439,8-20). Con el mismo significado de jurisdicción coactiva sobre todos los principados, pueblos y personas se reitera en el capítulo siguiente, cuando describe los significados de la *plenitudo potestatis*, (DP II, XXIII, 3, S 442,22).

189 «[...] *falsos esse, aliorum vero maxime eum sensum ad quem ultimo predictam oracionem transtulit Romanus episcopus, ex ea sibi videlicet ascribendo universalem sive supremam iurisdictionem coactivam*» (DP II, XXVI, 18, S 514,15-18).

190 DP II, XXIX, 1, S 575,14-15.

191 «*Principatum seu iurisdictionem coactivam supra quemquam clericum aut laicum, eciam si hereticus extet episcopum vel sacerdotem in quantum huiusmodi nullam habere*» (DP III, II, 14, S 605,24-26); «*Super omnem singularem personam mortalem cuiuscumque condicionis existat, atque collegium laicorum aut clericorum, auctoritate legislatoris solummodo principantem iurisdictionem, tam realem quam personalem, coactivam habere*» (DP III, II, 15, S 605-606).

supremo y no pertenece al Papa, sino al poder temporal, porque nace de la autoridad del legislador humano. No hay *plenitudo potestatis* en la que fundar, como se ha pretendido, la *iurisdictio* universal y suprema del Papa. La justificación eclesiástica del poder se basa en una falacia.